

301809

23
2es.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

LA SUSPENSION DE OFICIO DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ELIZABETH QUIÑONES PEREZ

ASESOR: LIC. JOSE LUIS SILVA VALDES
REVISOR: LIC. E. DE JESUS MORA LANDIZABAL

MEXICO. D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

259378



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

*A ese ser Supremo que me dio
el don maravilloso de vivir,
concediéndome la oportunidad
de conocer a esos seres
extraordinarios que forman mi
familia y que me guió hasta
culminar una de las metas más
importantes de mi vida.*

A MIS PADRES:

Como un homenaje póstumo.

Prof. Eduardo C. Quiñones Estrada.

Que con su cariño que me dio, ejemplo de rectitud, honestidad y amistad que siempre lo caracterizó, así como por los sabios consejos que me inculcó para poder desenvolverme en la vida.

Sra. Rita Pérez Rincón.

A usted madre, por todo el amor, apoyo, comprensión y consejos que me dio, lo que constituyó la herencia más valiosa que pudiera recibir y que contribuyó a la culminación de nuestra meta.

A MI HERMANO:

Lic. Lenin Quiñones Pérez.

Con cariño, por el apoyo que me has brindado para que siguiera adelante, por tu gran calidad humana como persona y como el extraordinario profesionalista que eres.

A MI ESPOSO:

Mgdo. Gilberto Chávez Priego.

Con todo mi amor, respeto y admiración, por tu honestidad, rectitud y esa calidad que te caracteriza en todos los actos de tu vida y por tu comprensión, paciencia, apoyo y motivación que me has brindado durante estos años, para que lograra llegar a mi meta.

A MIS HIJOS:

*José Antonio,
Gilberto Eduardo,
Rita Elizabeth, y
César Israel.*

Por el cuidado y atenciones que no fue del todo suficiente, quizá, al ineludible afán de estudiar y trabajar al mismo tiempo para superarme, pero siempre los llevé en el pensamiento. Quiero que sepan que han sido mi alegría, mi motivación de vivir y que a través de sus inquietudes de superación recibí la energía para apoyarme día a día para llegar a este momento tan importante en mi vida.

A MIS SOBRINOS:

Lenin Tonatiuh.

Martín Eduardo.

*Por todo el cariño, amor y respeto
que despiertan en mi y a quienes
considero como propios.*

A MA. DE LOURDES:

*A quien siempre tengo presente
por formar parte de mi familia.*

A MIS NIETOS:

J. Antonio Zirahuén.

Josseane Karla.

Con todo mi cariño.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Les agradezco por haber compartido todos aquellos años escolares y llegar a la culminación de nuestros sueños.

A MI UNIVERSIDAD Y MAESTROS:

Con gratitud por haberme brindado a través de sus enseñanzas y conocimiento la oportunidad de ser una profesional capaz de enfrentarme a los retos que se presentan en la vida.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO PRIMERO.	PAGINAS
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.	
1.1 En Grecia.	1
1.2 En Roma.	1
1.3 En España.	2
1.4 En Francia	3
1.5 En Inglaterra	4
1.6 En Estados Unidos de Norteamérica	5
1.7 En México	6
CAPITULO SEGUNDO.	
EL JUICIO DE AMPARO.	
2.1 Concepto y naturaleza jurídica del Juicio De Amparo.	17
2.2 Amparo Directo.	22
2.3 Amparo Indirecto.	32
CAPITULO TERCERO.	
PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	
3.1 Quejoso.	44
3.2 Tercero Perjudicado.	45
3.3 Autoridad Responsable.	49
3.4 Ministerio Público.	50

CAPITULO CUARTO.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA PENAL.

4.1 Antecedentes de la Suspensión en México.	57
4.2 Conceptos Generales de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.	60
4.3 Diversas Clases De Suspensión.	67
A) <i>Suspensión Provisional.</i>	67
B) <i>Suspensión Definitiva.</i>	74
C) <i>Suspensión de Oficio o de Plano.</i>	79
D) <i>Suspensión por hechos Supervenientes.</i>	80

CAPITULO QUINTO.

LA SUSPENSIÓN DE OFICIO O DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA PENAL.

5.1 Concepto general de la Suspensión de Oficio	84
5.2 Casos en que procede la Suspensión de Oficio.	87
5.3 Análisis y comentarios de la Suspensión de Oficio.	91

CONCLUSIONES. 100

BIBLIOGRAFIA. 107

INTRODUCCIÓN

Orgullo del Sistema Jurídico Mexicano Moderno es el juicio de amparo; y es opinión generalizada el que tal medio de impugnación contribuye grandemente a conservar el orden jurídico y social de nuestro país.

Recientemente se creó la Comisión de Derechos Humanos que teleológicamente tiende al mismo fin, el preservar el orden jurídico y social, nada más que su cometido lo realiza a través de recomendaciones que carecen de la fuerza ejecutiva de la sentencia del juicio de amparo que, cuando procede, reintegran al quejoso en el ejercicio de sus derechos violados por las autoridades, según deriva de la sentencia relativa.

El juicio de amparo, como todo procedimiento judicial, requiere de un trámite que aunque se pretende tenga breve duración, lo cierto es que en ocasiones necesariamente debe impedirse la ejecución o la continuación de los actos reclamados con anticipación a la sentencia, sea para conservar la materia del juicio o, bien, atendiendo la gravedad de esos actos. Para este efecto existe en la Ley de Amparo el instituto denominado "suspensión del acto reclamado".

Con base en el artículo 122 de la *propia Ley de Amparo*, se acostumbra hablar de dos especies de suspensión, la de oficio y la que requiere petición de parte que, a su vez, da lugar a dos sub-especies: la provisional y la definitiva.

Después de concluir mi carrera y meditando sobre el tema de mi trabajo de tesis, decidí escribir sobre la suspensión en materia penal, pues quedé convencida de que existe una especie más a las apuntadas, por ello, en este trabajo, después de referirme a los antecedentes del juicio de amparo, a este juicio en sí y genéricamente a la suspensión en el amparo indirecto en materia penal, en el CAPITULO V se plantean los argumentos y las bases relativas a las causas, requisitos y efectos de la que consideramos una tercera especie de suspensión, precisamente a la referida en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, que se contrae a los casos de incomunicación.

**LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA PENAL**

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.1 En Grecia**
- 1.2 En Roma**
- 1.3 En España**
- 1.4 En Francia**
- 1.5 En Inglaterra**
- 1.6 En Estados Unidos de Norteamérica**
- 1.7 En México**

1.1. En Grecia

En Grecia, el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona, reconocidos por la "Polis" y oponibles a las autoridades, es decir, no tenían derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por Derechos Políticos y Civiles, en cuanto intervenían directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto tenía una situación protegida por el derecho en sus relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

1.2. En Roma.

Encontramos el interdicto "De homine libero exhibendo". Dicho interdicto no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, por lo que se obligaba a quien lo perseguía a exhibirlo ante el pretor, toda persona podía intentarlo, sin que por esto el pretor dejara de tener facultad de elegir al que debía perseguirlo, cuando muchos lo intentaban, estableciéndose para el efecto un procedimiento sumarísimo para restituir en el goce de sus derechos al preso, procedimiento que no se debía alargar ni aún con motivo del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, procedimiento que se seguía por cuerda separada a la ley Favia. (1)

Al respecto, Alfonso Noriega, afirma: "El Interdicto de Homine Libero Exhibendo, tenía la finalidad de defensa de la libertad de los hombres libres. Cuando una persona era puesta en prisión sin el debido fundamento y más aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios; por sí, o por intermedio de alguna otra persona, podía el afectado ocurrir ante el pretor para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que

(1) Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus. Tomo V. Tercera Edición. Editorial Porrúa, 1990, pág. 24

quedaba bajo su jurisdicción, siendo el pretor, quien resolvía sobre la justicia o injusticia." (2)

1.3. En España.

Uno de los fueros que más significancia tiene para la antecendencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda el fuero aragonés, por ser una institución un poco más adelantada por lo que hace a la libertad individual.

"El privilegio general" otorgado por el Rey D. Pedro III y elevado a la categoría de Fuero en 1348, Estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado. En esas leyes se estableció el famoso proceso foral llamado de la manifestación de las personas, por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley y fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pasase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba "vía privilegiada".

Además de ese proceso de la manifestación, había el de JURIS-FIRMA, el de APREHENSIÓN y el de INVENTARIO.

En el primero, es decir el de JURIS-FIRMA, la justicia podría avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que recurrían a su asistencia.

El de *aprehensión* estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia.

(2) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa . 1980. pág. 58 y 58v.

El de *inventario* servía para asegurar los bienes muebles y papeles, garantizándose con estos cuatro procesos las personas y bienes de los aragoneses contra toda suerte de violencia. (3)

Un verdadero antecedente hispánico en nuestro juicio de amparo, lo constituye "El *justicia*", juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalectían ni las órdenes del soberano. De lo anterior se desprende que "El Justicia" era un verdadero órgano de control del derecho foral. (4)

1.4 En Francia.

En Francia, hacia el año de 1789, encontramos otro verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, con la implantación de la constitución del llamado "Senado Conservador", que a semejanza del juicio constitucional, tenía como función primordial, estudiar y decidir todas las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad sometidos a su consideración. Era un órgano de control, cuyas atribuciones constituían una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la declaración de 1789 y en general del Régimen Constitucional.

(3) Ignacio L. Vallarta. Ob. Cit. pág. 25 Y 26.

(4) Idem, pág. 26.

1.5 En Inglaterra.

Se ha considerado que el juicio de amparo tiene como antecedente "El Writ of Habeas Corpus", que nace en Inglaterra y es proseguido por los Estados Unidos de Norteamérica, a este respecto D. Emilio Rabasa afirma: "Que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas". (5)

En Inglaterra nace el "HABEAS CORPUS", como consecuencia de la Carta Magna y los ingleses entienden que esa institución les garantiza su libertad personal contra las detenciones y presiones arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado y aún cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular.

A diferencia de la Carta Magna y demás estatutos legales expedidos en Inglaterra, que contienen meros derechos declarados, "EL WRIT OF HABEAS CORPUS" implica un derecho garantizado, pues no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerla efectiva, en relación con la libertad personal contra las autoridades que la vulneren.

EL WRIT OF HABEAS CORPUS, era por tanto, un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

5) Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa. 1975, pág. 112

1.6 En Estados Unidos de Norteamérica.

En Estados Unidos, existe el "Habeas Corpus" como un procedimiento tutelar de la libertad humana, cuyo conocimiento y tramitación son del soporte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas, habiéndolo heredado del sistema jurídico tradicional inglés. Los órganos jurisdiccionales federales solamente tienen competencia para conocer de dicho recurso, cuando la autoridad ordenadora o ejecutora de la prisión arbitraria tiene tal carácter.

Además del "Habeas Corpus", en el sistema jurídico norteamericano funciona lo que Rabasa denomina "Juicio Constitucional", cuyo objetivo estriba en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía (Leyes Federales y Tratados Internacionales), juicio no unitario como en nuestra institución de amparo, sino se fracciona o divide en diversos recursos procesales, ocupa singular importancia el "Writ of Certiorari", medio de impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía normativa.

Alfonso Noriega nos comenta: "Que la técnica judicial norteamericana, para mantener la supremacía de la Constitución, no requiere, como el sistema mexicano, la fórmula de un juicio especial -El Juicio de Amparo-, sino que la función se realiza por los tribunales, mediante la aplicación del derecho procesal anglosajón común - el common law- y los recursos extraordinarios del mismo derecho, llamados extraordinary legal remedies". (6)

Por todo lo antes dicho se pueden llegar a establecer las profundas diferencias entre la Ley Inglesa, la Norteamericana y el Juicio de Amparo Mexicano. En efecto, en los Estados Unidos de Norteamérica, al conocer del "Habeas Corpus", los tribunales pueden examinar de la constitucionalidad de las leyes federales o locales, cosa que en Inglaterra no puede ocurrir, pues el Parlamento es omnipotente y el acto emanado de ese cuerpo colegiado, ninguna autoridad lo

(6) Noriega, Alfonso. Ob. Cit. pág. 66.

puede deshacer. En la República Mexicana, ocurre como en los Estados Unidos, que los Tribunales Federales al conocer del juicio de amparo, pueden declarar inconstitucional la ley o el acto contrario a la Constitución, lo que pone de manifiesto que, mientras en la Gran Bretaña de acuerdo con su Constitución, no procede el "Habeas Corpus" contra actos del Parlamento y en cambio sí se admite contra los de cualquier funcionario o autoridad, inclusive contra el Rey; en los Estados Unidos, según la Constitución de aquel país, cabe ese recurso contra las leyes que violen el derecho de libertad personal; y, en México, el amparo no se limita a garantizar ese sólo derecho, sino todos los emanados de la Constitución como naturales del hombre y contra leyes o actos de cualquier autoridad que lo infrinja; así, el juicio de amparo mexicano, es por todos conceptos más amplio, más expedito y más eficaz que sus antecedentes ingleses y norteamericanos".

1.7 En México.

El juicio de amparo en nuestro país fue perfeccionándose gradualmente; constituye una paulatina evolución que permitió madurar la institución protectora de los derechos fundamentales. Así el artículo 137, fracción V, de la Constitución Federal de 1824, otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la constitución y leyes generales según se previniera por la ley, pero tal facultad no se llegó a ejercer a virtud de la ausencia de esa ley reglamentaria.

a) Constitución de 1836.

Fue en la Constitución Centralista de 1836, cuando se creó por vez primera un órgano político para proteger la constitucionalidad, denominado "Supremo Poder Conservador" o "Cuarto Poder "; pero aún cuando fue instituido con la finalidad de preservar a la Ley Suprema, sólo procedía a instancia de algún otro poder de la misma naturaleza, pudiendo ser el Ejecutivo, el Legislativo e incluso el Judicial, y sus fallos tenían efectos omnímodos. Por lo tanto, es en esta Carta Magna donde se establece un sistema de control constitucional, si bien no de índole jurisdiccional, sino meramente político y con decisiones de alcance general. Precisamente por estas dos características medulares, dicho sistema sólo guarda, con el juicio de

garantías, la relación consistente en que ambos son modos de control de la Ley Fundamental, pero lejos estuvo de compaginar con las peculiaridades de aquél, pues ese control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, excluía la presencia del agraviado y sus decisiones no tenían efectos relativos, pues era "erga omnes", esto es, rige para todo el mundo, con validez absoluta y universal. Pero, a pesar de todo, debió propiciar la idea de ser necesario un sistema de protección a la Carta Magna, aunque sobre bases bien diferentes.

b) Constitución de 1841.

En su sentido original, el juicio de amparo surge en la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por el insigne jurista don Manuel Crescencio Rejón. En dicha constitución, concretamente en los artículos 8o., 9o., 53 y 63, párrafo primero, se hace alusión a un medio controlador o conservador del régimen constitucional, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial y utiliza por vez primera en nuestro país el término "amparar", calificado por el notable constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez como: "castizo, evocador y legendario", para proteger a los habitantes en sus derechos contra las leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador, contrarias al texto literal de la constitución, así como contra funcionarios tanto administrativos como judiciales, cuando violasen las garantías individuales". (7)

En efecto, en el artículo 53 del citado Código Político, se establecía literalmente:

Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1º. "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes o decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador; o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se

(7) Constitución Mexicana Comentada. Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1985, pág. 242.

hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Por otra parte, en los preceptos 63 y 64 de la misma Ley Suprema, se estatúa:

"*Artículo 63.-* Los jueces de primera instancia "Ampararán" en el goce de sus derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"*Artículo 64.-* De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías"

Del contenido de los preceptos transcritos, se deduce que en el sistema propuesto por don Manuel Crescencio Rejón, se perseguían las finalidades siguientes:

- a) "Controlar la constitucionalidad" de los actos de la Legislatura (leyes y decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b) "Controlar la legalidad" de los actos del Ejecutivo; y,
- c) "Proteger las garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado, contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (artículo 53), y en el último, ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (artículos 63 y 64).

En esas condiciones, cabe puntualizar que en la obra de Rejón, se asentaron las bases siguientes:

- a) Sistema de defensa constitucional por órgano jurisdiccional;
- b) Principio de iniciativa a instancia de parte agraviada;
- c) Principio de relatividad de las decisiones o sentencias respectivas; y
- d) La denominación misma de la institución.

El pensamiento de don Manuel Crescencio Rejón, se unió el del jurista Mariano Otero, pues gracias a este último, la noble institución jurídica se erigió, de local, en federal, y, por ende, en nacional, al establecerse en el acta de Reformas de 1847 (a la Constitución Federal de 1824), promulgada el 18 de mayo de ese año, concretamente el artículo 25 señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 25.- Los tribunales de la federación, ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivase".

De la transcripción de este artículo se desprende que en el sistema propuesto por don Mariano Otero, se establecieron las características siguientes:

- a) Competencia de los tribunales de la federación para avocarse al conocimiento del juicio de amparo;
- b) Principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias de dicho juicio; y
- c) Procedencia de este último sólo contra actos del Ejecutivo y Legislativo, excluyendo los provenientes del Poder Judicial.

Este artículo, según la opinión de don Ignacio L. Vallarta, fue letra muerta, pues ninguna aplicación práctica tuvo, quizá por la falta de su ley reglamentaria. (8)

Sobre esta materia, la "Administración Arista", citada por Vallarta en la obra mencionada, formuló una iniciativa que dejaba sentir la necesidad de una institución protectora contra las arbitrariedades del poder. Esa iniciativa decía:

"*Artículo 1º.*- El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de reformas de la Constitución federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, y por el marido en favor de la mujer".

"*Artículo 2º.*- Si estas personas estuvieran en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo, por el padre y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco"

"*Artículo 3º.*- El recurso tiene lugar en todo caso en que por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado o por su Poder Ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la República, la Constitución Federal, el Acta de Reformas y las leyes generales de la Federación".

"*Artículo 4º.*- Si la violación fuere cometida por el Poder Legislativo de la Unión, o por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno. Mas si procediere de la Legislatura o Poder Ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la Primera Sala de la misma Corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la Segunda y Tercera Sala".

(8) Ignacio L. Vallarta. Ob. Cit. pág.31.

"*Artículo 5º.*- Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentaneamente el amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente".

"*Artículo. 6º.*- Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos a la violación de que se queja".

"*Artículo 7º.*- La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres días preciso al Gobierno Supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él o de las Cámaras de la Unión; y por el primer correo, en pliego certificado, al gobernador del Estado respectivo, si procediere de la Legislatura o Gobierno de algún Estado".

"*Artículo 8º.*- Dentro de los ocho días siguientes, el Gobierno Supremo, y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir a la Suprema Corte de Justicia las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio, puede también nombrar persona que informe a la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados deberán remitir las indicadas instrucciones, informes o documentos, por el primer correo, después de los ocho días y en pliego certificado".

"*Artículo 9º.*- Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia".

"*Artículo 10.*- Evacuada la respuesta fiscal, se señalará día para la vista, que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo".

"Artículo 11.- Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre el que verse el recurso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado".

"Artículo 12.- El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto o medida contra la que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal".

"Artículo 13.- De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República".

"Artículo 14.- A los Ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, pueden exigirse la responsabilidad y sometérseles a juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de estos, si versaren sobre actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y dos años si recayeren sobre actos de la Legislatura o Gobierno de algún Estado".

"Artículo 15.- Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esa protección en los negocios contencioso-administrativo". (9)

c) Constitución de 1857.

El contenido de los anteriores ordenamientos legales, aunado a la experiencia judicial derivada del conocimiento práctico de las quejas de los particulares, influyó considerablemente para la implantación del juicio de garantías en la Carta Magna de 1857. Efectivamente, hasta la reunión del Congreso Constituyente de 1856, se volvió a hablar de esa necesidad de constituir unainstitución protectora de los derechos del hombre. La comisión de Constitución propuso el establecimiento del juicio de amparo, como ahora lo conocemos,

(9) Ignacio L. Vallarta, Ob. Cit. pág. 32, 33 y 34.

inspirándose en el acta de reformas, en las doctrinas constitucionales extranjeras que, desde luego, podrían adaptarse a México. La comisión aludida argumentaba que: "Sobre la envejecida costumbre y la facilidad punible que para violar los derechos y las garantías individuales han adquirido nuestros gobernantes... tenemos que pensar en la tiranía de las Legislaturas... Llegóse a creer entre nosotros, en un tiempo de luctuosa memoria, que el Poder Legislativo no debía reconocer límites, y que para su competencia irregular y monstruosa, era lo mismo dictar leyes retroactivas, que señalar y aplicar penas a casos especiales, decretar prescripciones, alterar la naturaleza de los contratos, en fin, atacar y destruir los derechos del hombre". Un poco más adelante añade: "Se propone ahora la Comisión hablar de la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, o que violen las garantías otorgadas por la Constitución. Era nuestro sistema... abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes o actos de un poder que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia por el ejercicio de otro también soberano que gira en órbita diferente... En cualquier caso era ésta una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todos sus resultados... Unas veces las leyes o actos de los Estados se sobreponían a la autoridad federal, y otras el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado; y en uno y otro extremo quedaba siempre envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada la guerra civil". Después de explicar el objeto y fines del juicio de amparo, concluye así: "No habrá, pues, en lo de adelante y siempre que se trate de leyes o actos anti-constitucionales, ya de la Federación, ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados con mengua y descrédito de ambas... habrá, sí, un juicio pacífico o tranquilo, y un procedimiento en forma legal que se ocupe de pormenores, y quedando audiencia a los interesados prepare una sentencie que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima el poder soberano". (10)

(10) Ignacio L. Vallarta, Ob. Cit. pág. 34, 35.

Lo antes plasmado constituyó la exposición de motivos del artículo 101 Constitucional, y las razones de la existencia del juicio de amparo.

El artículo 101 mencionado literalmente establecía: "Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

En el precepto anterior se da competencia exclusiva a los tribunales de la Federación para conocer sobre el juicio de amparo y se establece la procedencia de éste, contra cualquier autoridad y por todo tipo de leyes o actos que violen las garantías individuales de los gobernados.

Por otra parte, en el artículo 102 del mismo Código Político, se preceptuaba:

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

En la primera parte de la disposición transcrita, encontramos los principios de instancia de parte agraviada y prosecución judicial y, en la segunda, el de *relatividad de las sentencias*, denominada también "Fórmula Otero".

d) Constitución de 1917.

Las fórmulas expuestas, desarrollaron e hicieron viable la institución de amparo, al captarla con mejor visión la Carta Fundamental de 1917, estableciendo sus reglas de competencia y procedencia, así como los principios de instancia de parte agraviada, existencia del agravio personal y directo, definitivamente, prosecución judicial relatividad de las sentencias y estricto derecho.

Así, en nuestro Código Supremo vigente, el precepto 103 está concebido en los mismos términos del 101 de la Carta Magna de 1857; en tanto el artículo 107 del citado Código, modificó el 102 de esta última, aunque son substancialmente afines.

De las anteriores exposiciones relativas a la gestación y creación del juicio de garantías, se observa como los diversos ordenamientos legislativos reguladores de dicho juicio, así como la *práctica judicial, a través del conocimiento cotidiano* de tal medio jurisdiccional y la influencia determinante de la opinión doctrinal derivada de los estudios especializados de la materia, sirvieron de base para desenvolver y conformar nuestra institución de amparo en las fórmulas jurídicas establecidas en los textos de los artículos 103 y 107, ambos de la Constitución de 1917, corrigiendo muchas de sus deficiencias, tanto de orden teórico, como práctico, dando lugar a su desarrollo hasta lograr sus actuales perfiles.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL JUICIO DE AMPARO.

2.1 Concepto y naturaleza jurídica del juicio de amparo.

2.2 Amparo directo.

2.3 Amparo indirecto.

2.1. Concepto y naturaleza jurídica del Juicio de Amparo.

En atención a sus antecedentes históricos, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad. La Constitución de Yucatán de 1841, estableció su procedencia sobre cualquier acto del gobernante o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales. (11)

En nuestro derecho vigente, el juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, está limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103 de la misma, es decir, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías. El criterio adoptado por nuestro sistema constitucional, para determinar cuando una ley o acto de autoridad es anticonstitucional, está consignado claramente en las tres fracciones señaladas en el mencionado artículo 103, *sin que puedan hacerse valer otros motivos de violación a la Constitución.*

Sin embargo, nuestro juicio de amparo señala Ignacio Burgoa: "A través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos, en los casos a que se refiere el artículo 124 sino en relación a todas sus disposiciones, por lo que, *sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional*". (12)

Añade el multicitado autor, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha reafirmado directamente la característica genérica del Juicio de Amparo acabado de mencionar, pero algunas ejecutorias implícitamente lo han considerado como medio de protección de la Constitución

En resumen, el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables

(11) Burgoa Orihuela , Ignacio. El Juicio de Amparo. Octava Edición. pág. 168.

(12) Idem, pág. 170

integrantes de la teleología esencial del juicio de amparo el que por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone el particular para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que viole o pretenda violarla.

Por otra parte, de acuerdo con la evolución de nuestro juicio de amparo, la violación a la Constitución puede existir en dos diversas modalidades: mediata o inmediata. Efectivamente, se viola en forma mediata la constitución cuando, por ejemplo no se aplique exactamente la ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 constitucional; en cambio, la violación es inmediata cuando se infringen directamente las garantías individuales, esto es, el primer caso comprende todas aquellas violaciones a la ley en las resoluciones que dictan los órganos del estado o autoridades; y, el segundo sería por ejemplo, cuando se detiene a una persona arbitrariamente sin la orden de aprehensión correspondiente excepto cuando haya flagrancia, en cuyo caso, incluso, cualquier persona puede detenerla.

En lo relativo a nuestro sistema de defensa constitucional, el artículo 103 de la Constitución, establece: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal." En consecuencia, el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien la disposición constitucional mencionada, confía resolver los conflictos específicamente mencionados en la misma norma. Por otra parte, el artículo 94 de la Constitución General de la República establece: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal..." Por lo tanto, los organismos que deben conocer del juicio de amparo, son los Tribunales de la Federación, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito, integrantes de dicho poder".

Desde este punto de vista, debemos concluir que nuestro amparo es un sistema de defensa de la constitución de tipo jurisdiccional.

Por otra parte, el artículo 107 de la ley fundamental que junto con el citado artículo 103 constituyen las bases de nuestro juicio de amparo, previene lo siguiente: " Todas las controversias de que habla al artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley , de acuerdo a las bases siguientes: 1. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..." En consecuencia, el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, tanto más que el artículo 107 previene: "Se sujetarán a los procedimientos y forma de orden jurídico", *debemos concluir*, que además de ser un sistema de tipo jurisdiccional, se ejercita por vía de acción, pues debe iniciarse siempre a "Instancia de parte agraviada".

La teleología del Juicio de Amparo se ensancha, al consagrar la Constitución en su artículo 14 la garantía de legalidad, respecto de cuya violación es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con el artículo 103 Constitucional, que dice: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales ". Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. *En efecto, al conocer en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente de los amparos promovidos sobre constitucionalidad de leyes y los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito sobre cuestiones de legalidad por violaciones a leyes del procedimiento o de fondo, propiamente estudian el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control constitucional y legal determinando si tal o cual ley secundaria esté o no acorde a la constitución, o si determinada autoridad aplicó bien o mal una ley al caso concreto.*

Por tanto, al ejercerse el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales

dentro de la cuales se encuentra la de legalidad, plasmada en los párrafos dos, tres y cuatro del artículo 14 mencionado.

Resultaría muy extenso tratar en este capítulo de analizar todas las definiciones de los diversos tratadistas sobre el juicio de amparo; por ello simplemente abordaré algunas de ellas.

Ignacio L. Vallarta, al comparar el Habeas Corpus con nuestra institución de juicio de amparo, manifiesta que para apreciar la superioridad de éste sobre aquél, habría de definirlo de la siguiente manera: "...que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente *cualquiera de los derechos del hombre* consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de diferente categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente..." (13).

Es decir, para Vallarta el juicio de amparo tenía por objeto proteger las garantías individuales, amén de mantener el equilibrio entre la autoridad local y federal, impidiendo que una invada la órbita de la otra, *en perjuicio de los habitantes de la República.*

Para Emilio Rabasa, crítico ilustrísimo de Ignacio L. Vallarta, el amparo es un juicio y a la vez un recurso. Para apreciar esto, dice, hay que atender a la naturaleza de la reclamación que lo origina y se funda en la diferencia entre el todo y la parte. "El juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye con la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto *corregir la mala aplicación de la ley*; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y lo establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso". (14)

(13) Vallarta, Ignacio L. Ob. Cit. pág. 39

(14) Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y El Juicio Constitucional., 3a Edición. pág. 97. 1969.

Por otra parte José Becerra Bautista, define al juicio de amparo como: "...el proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan...". (15)

Ignacio Burgoa, sostiene: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que los origine." (16)

Considero que esta definición es la más completa, pues:

- a) Nos señala como se inicia el juicio de amparo mediante una acción.
- b) Quién ejercita esa acción, un gobernado y aquí resalta la terminología empleada, toda vez que el gobernado es una persona que puede ser física o moral.
- c) Señala también ante qué órgano habrá de ejercitar la acción el agraviado: Tribunales Federales.
- d) Agrega la procedencia del juicio o proceso de amparo, al señalar como necesaria la acción ejercitada por el afectado en contra de todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contraria a la constitución.
- e) Por último, nos dice, cuál es el objeto del Juicio de Amparo: Invalidar los actos de autoridad cuando estos causen un agravio en la esfera jurídica del afectado, o bien, despojarlos de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

(15) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México 1977. Editorial Porrúa. pág. 694. .

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob Cit pág. 199

El juicio de amparo tiene pues, como objeto el calificar el caso concreto originado por la demanda y como fin el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público. Son dos cuestiones inseparables que contiene el juicio de amparo y éste, desde luego, constituye el medio con que el particular cuenta para lograr la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del estado que viole o pretenda violar esta ley.

A nadie escapa que las definiciones que en Derecho es tarea complicada y difícil, en la que pocos aciertan en su propósito y tan es así que, como lo hemos visto, al tratar el concepto y naturaleza del Juicio de Amparo, aparte de los tratadistas mencionados, existen muchas y muy diversas opiniones en las que algunos autores consideran al amparo como un interdicto , ya que este, al igual que el amparo, se asemejan por sus efectos esencialmente restitutorios, es decir, vuelven las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Otros opinan que el amparo es una institución política que tiende a hacer respetar las garantía individuales del gobernado y a conservar dentro de su esfera a la jurisdicción *común federal*.

Con las enseñanzas recibidas considera al juicio de amparo como el único medio o procedimiento jurisdiccional, totalmente sistematizado y legalizado de que dispone el individuo para hacer respetar y conservar incólumes sus derechos, en rango de garantía individuales, reconocidas por la Ley Fundamental; las cuales por actos de autoridad le han sido conculcadas o violadas y se busca la restitución en el goce de esos derechos mediante la invalidez de los mismos al través de la declaratoria de su inconstitucionalidad. Esto considero, es en realidad el objeto y fin de todo juicio de amparo.

2.2 Amparo Directo.

1) Origen

El antecedente de la implantación de la dualidad de amparos lo encontramos en el mensaje que leyó el primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del

Poder ejecutivo, Don Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de Querétaro, en la sesión inaugural del primero de diciembre de 1916.

El juicio de amparo toma nuevas características perfectamente delineadas en la Ley Orgánica de 1919, en la que determina la competencia que inicialmente en el juicio de amparo tenían la Suprema Corte y los Jueces de Distrito; estos es, establece con precisión de qué juicios tendrían que conocer los juzgados de distrito y de cuales la Suprema Corte, puesto que este alto Tribunal, antes de la promulgación de esta ley no conocía directamente del juicio de amparo, sino en revisión. El acto reclamado en el amparo directo que se estaba creando solo serían las sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil y del orden criminal según se estableció en la fracción VIII del inicial artículo 107 de nuestra Ley Suprema.

Por Reforma Constitucional que se publicó en el Periódico Oficial el 19 de febrero de 1951, se modificó el artículo 107 y la ley antes mencionada y reglamentaria de 1919, perfeccionándose aun más la administración de la justicia federal al disponer que los amparos indirectos de que conocían y decidían los Jueces de Distrito, al impugnarse en revisión serían de la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los diversos supuestos de competencia que se precisaron en dicha legislación, creándose estos tribunales para aliviar de la pesada carga a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitando su competencia en materia del recurso de revisión sólo para los casos en que el Juez de Distrito hubiera decidido alguna cuestión relativa a constitucionalidad de leyes, quedando los demás recursos en la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se crearon en tal enmienda constitucional.

Ahora bien, en relación con el juicio de amparo directo, inicialmente la única competencia de los aludidos Tribunales Colegiados sería resolver las violaciones al procedimiento que se plantearán en la demanda, reservando las cuestiones de fondo a la Suprema Corte.

Posteriormente, se encargó a los Tribunales Colegiados el conocimiento de los procesos federales cuyas sentencias hubieran impuesto penas que no excedieran de cinco años.

Finalmente, en la última y trascendental reforma constitucional a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya vigencia se inició el 15 de enero de 1988, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, según el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

Esta competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que constituye el típico principio de control de legalidad, obedeció al imperativo que tiene el estado de satisfacer las necesidades de justicia pronta, expedita de los ciudadanos, suprimiéndose a la Suprema corte parte de las múltiples obligaciones que tiene encomendadas por la Constitución General de la República y leyes relativas, para que centre su actividad primordial en resolver problemas de constitucionalidad de leyes.

Por consiguiente, el amparo directo ahora se interpone ante los tribunales Colegiados de Circuito a través de la autoridad responsable ordenadora, y su brevísima tramitación solo tiene una instancia, lo cual significa que antes de la intervención de estos Tribunales Federales ninguna otra autoridad Federal conoció de ellos, en los términos que disponen las fracciones V y VI de la Constitución General de la República, fracciones que se encuentran reglamentadas en el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente.

2) Procedencia.

a) Por violaciones al procedimiento.

El aludido artículo 158 de la Ley de Amparo establece un requisito esencial para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario por el que puede ser modificada o revocada, como lo define el precepto 46 de la ley en consulta, que tiene dos párrafos más pero que no se relacionan con el juicio de amparo en materia penal porque en el segundo de ellos, aparte de que alude a asuntos del orden civil, considera sentencias definitivas a las dictadas en primera instancia y acerca de las cuales los interesados renuncian expresamente a la interposición de los recursos ordinarios, siempre y cuando las leyes comunes permitan dicha renuncia. Esta renuncia no es posible en materia penal porque las leyes relativas no lo permiten, ya que no dejan al arbitrio del afectado tal opción. Sólo existen delitos que no admiten el recurso de apelación o sentencias que pronuncian los jueces de paz respecto de las que, por la mínima penalidad que imponen, no procede el recurso de apelación y, conforme a la reforma que entró en vigor el 1º de abril de 1989, "no procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario", último párrafo del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo estos casos reclamables en amparo directo por ser definitivas tales sentencias. Tampoco el párrafo tercero en nuestra materia tiene aplicación pues dispone que también se consideran sentencias definitivas aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, sin que exista recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, porque en materia penal se pone fin al juicio cuando se hace la declaratoria de culpabilidad o de inocencia, o sea, condenando o absolviendo de la acusación, incluyendo las resoluciones de sobreseimiento, pues respecto a estas la Ley de Amparo establece que tiene los efectos de una sentencia absolutoria.

Procede en el juicio de amparo directo invocar violaciones a las leyes del procedimiento. En este aspecto debe hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existan en un procedimiento penal puedan hacerse valer en la

demanda de amparo directo, pues en el artículo 158 de la Ley de Amparo se establece, que sólo pueden ser materia de estudio cuando afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, ya que de no ser así se generarían inútiles reposiciones al procedimiento, haciéndose la aclaración de que cuando procede conocer el amparo para estos efectos se repone el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías que por ello queda invalidada.

Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica de estudio preferente de resultar fundado el amparo, se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y, por ende, sobraría por inútil el estudio del fondo del asunto, o sea de las violaciones que se indican fueron cometidas en la sentencia.

El artículo 160 de la Ley de Amparo contiene diecisiete hipótesis de violaciones al procedimiento cuya realización afecta a las defensas del quejoso; de ellas, seis coinciden con el enunciado de las garantías del procesado comprendidas en el artículo 20 Constitucional, las demás están relacionadas con las formalidades esenciales comprendidas en el código adjetivo.

b) Por violaciones cometidas en la sentencia.

Con relación a las violaciones que se cometen en la sentencia, debe decirse que se analizan en el amparo penal los capítulos esenciales del acto reclamado, consistente en la existencia del delito que se imputa al acusado, las pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad penal y las penas que deben determinarse con base en el grado de peligrosidad del acusado y todos los aspectos que se adviertan en la sentencia que puedan estimarse que violan garantías, siendo lógico concluir que si no se advierte violación alguna en la sentencia procede negar el amparo, en tanto que cuando se declaran fundados los conceptos de violación o se suple la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, y procede conceder el amparo en forma absoluta; y cuando sólo deban eliminarse algunos aspectos de ilegalidad será para efectos la concesión del amparo. Debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de

amparo en casos excepcionales, principalmente cuando se desista el quejoso expresamente de la demanda para quedar de inmediato totalmente a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que depende de la Secretaría de Gobernación, y así estar en posibilidad de tramitar su libertad preparatoria cuando ya haya cumplido con los requisitos de ley y le urge se declare que su sentencia ya causó ejecutoria.

c) Requisitos de la demanda.

Los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo se encuentran en el artículo 166 de la Ley de Amparo que establece: La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el Reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparos se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida,

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción de párrafos separados y numerados.

Por lo que la demanda de amparo directo debe estructurarse con base en los requisitos antes mencionados, con excepción de lo que disponen las fracciones II y V del propio artículo, pues por la naturaleza misma de la sentencia reclamada, que condena a privar de su libertad a una persona, no hay razón para asentar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, en atención a que en esta materia no existe, pues lo resuelto en los incidentes de reparación del daño puede reclamarlo tanto el ofendido como las personas que conforme a la ley tengan derecho a tal reparación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley de Amparo y con relación al requisito de la fracción V, no es necesario que el quejoso asiente en su demanda la fecha de la notificación de la sentencia definitiva, pues siendo ésta privativa de su libertad por la pena , no hay término para que la demanda sea presentada ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

Como innovación, que ha dado magníficos resultados en cuanto a la rapidez para que se integre el expediente de amparo, el artículo 44 de la Ley de la Materia dispone que la demanda "se promoverá por conducto de la autoridad responsable", la cual tiene la obligación de integrar correctamente el expediente de amparo, o sea cuidar que se presenten las copias necesarias y entregarlas enplazando a las partes, para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Tribunal

Colegiado de Circuito correspondiente a defender sus derechos. Expresamente el segundo párrafo del artículo 168 de la Ley de Amparo, dispone que "En asuntos del orden penal la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente". Y en el supuesto de que el Tribunal Colegiado advierta que la autoridad responsable omitió algún requisito, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, pronuncia auto previniendo que lo subsane oportunamente.

Asimismo, tiene obligación la autoridad responsable de decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, caso en el que de plano procede suspender la ejecución de la sentencia reclamada, suspensión que tiene por efecto en materia penal que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución del acto con relación a su libertad personal. A la misma autoridad se le otorga la facultad de poner en libertad provisional al quejoso, cuando ésta proceda, advirtiéndose que así se restablece tal facultad que en anterior legislación se omitía consignar, omisión que daba lugar a que las autoridades responsables resolvieran aplicando la fracción I del artículo 20 Constitucional, que disponía que inmediatamente que lo solicitara el procesado, sería puesto en libertad provisional mediante caución cuando el término medio aritmético de la pena aplicable no excedía de cinco años de prisión. Tal resolución resultaba indebida y carente de técnica porque el proceso en que así se otorgaba la libertad caucional ya había concluido, pues ya existía sentencia definitiva. Ahora, con mejor técnica, dicha facultad se otorga a la autoridad responsable por la legislación de amparo a propósito de la suspensión, esto es, en relación con el juicio de amparo y no como una medida decretable dentro del procedimiento penal.

d) Substanciación.

El artículo 44 de la Ley de Amparo se reformó por decreto de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que se publicó el dieciséis de enero siguiente para expresar, en lo conducente que "El amparo contra sentencias definitivas o laudos se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que

procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley"; y el artículo 163, también fue reformado en la misma fecha, para quedar como sigue: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable...".

De acuerdo con la fracción XI del artículo 107 Constitucional y el artículo 167 de la Ley de Amparo, con la demanda debe exhibirse una copia para el expediente y una para cada una de las partes. La autoridad responsable deberá entregar las copias a cada una de ellas, salvo al Ministerio Público Federal, emplazándolas para que dentro de un término de diez días comparezcan a defender sus derechos.

El artículo 177 de la ley de la materia establece: "El Tribunal Colegiado de Circuito, examinará ante todo, la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable".

Y el artículo 178 de la Ley de Amparo, establece textualmente : "Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito, señalará al promovnete un término que no excederá de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable."

El artículo 179 de la ley citada establece: "Si el Tribunal Colegiado no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas la deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquella y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo. "

El Presidente del Tribunal Colegiado tomará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado Relator que corresponda para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; el auto de turno tendrá

efectos de citación para sentencia y ésta se pronunciará sin discusión pública dentro de quince días por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184).

Si el proyecto del Magistrado relator se aprueba, se tendrá como sentencia y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a un Magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia según lo expresado en la sesión y se firmará dentro de quince días (artículo 188).

De acuerdo al último párrafo de la fracción V del artículo 107 Constitucional, "La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o el Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

Cuando la Suprema Corte ejercite esta facultad de atracción, que es amplísima puesto que queda a su arbitrio estimar cuáles son esas "características especiales" que la determinen, el procedimiento a seguir está indicado en los artículos 182, 185, 186, 187 y 189 de la Ley de Amparo, y es en concreto como sigue:

Si se ejerce de oficio esta facultad la Suprema Corte lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado, el que dentro de quince días hábiles le remitirá los autos.

Si es el Tribunal Colegiado el que solicita el ejercicio de dicha facultad, expresará las razones que funden su petición y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, la que dentro de treinta días siguientes a la recepción de los mismos resolverá si la ejercita o no.

Por último, en el caso de que la Suprema Corte se avoque al conocimiento del amparo directo se mandará turnar el expediente al Ministro Relator, para que en el plazo de treinta días que puede ser ampliado, formule por escrito proyecto de resolución redactado en forma de sentencia y se pasará copia del mismo a los demás ministros, luego, el Presidente de la sala citará para audiencia en que se

discutirá y resolverá; previamente se forma lista de los asuntos que deben verse en la audiencia, la que surte efecto de notificación del auto que cita para resolver; en la audiencia el Secretario da cuenta con el proyecto y puesto a discusión se pasa a votación y acto continuo el Presidente hace la declaratoria que corresponda. La resolución se hace constar en autos con la firma del Presidente y del Secretario. Si el proyecto no es aprobado se designa un Ministro para que redacte la sentencia según lo discutido, la que se firmará por todos los Ministros presentes en la votación.

2.3. El Amparo Indirecto.

En la práctica este juicio se tramita ante un Juez de Distrito, como dice Ignacio Burgoa, se le denomina "*Amparo Indirecto*", en oposición al "*Directo*", que se tramita y se inicia, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante los H. Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, mediante la invocación de preceptos de la ley de la materia completamente distintos para cada uno de ellos en cuanto al fondo y a la forma. (17)

Actualmente conforme a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 29, ya da competencia a los Tribunales Unitarios para conocer del juicio de amparo indirecto contra actos de otro Tribunal Unitario que no constituyan sentencia definitiva.

Es más, el factor determinante de la competencia para esta última clase de amparos indirectos, tramitable ante los jueces de Distrito y ahora Tribunales Unitarios, también es diferente al de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito para el amparo directo; en efecto, el artículo 107 fracción VII, Constitucional ordena:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad

(17) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. pág.609

administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado ejecute o, trate de ejecutarse. y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

En esta concreta y sencilla forma señala el legislador constitucional la competencia de los jueces de Distrito para conocer de los amparos indirectos, precisa también claramente, el procedimiento a seguir para estos casos, sean de naturaleza civil, penal, laboral o contencioso-administrativo.

El precepto constitucional invocado señala el acto reclamado, sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 50 establece: "Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

- Son delitos del orden federal:
 - a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
 - b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
 - c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la República y cónsules mexicanos;
 - d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
 - e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
 - f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; y

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales".

Y el artículo 51 de la propia ley dispone: "Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Es relevante mencionar que del precepto transcrito con antelación se desprende que no toda restricción de la libertad personal, constituye una pena, en razón de lo cual la competencia de un juez de Distrito deviene formalmente de la materia penal, suelen aplicarse y mayormente en provincia, sanciones de esta naturaleza impuestas a título de correcciones disciplinarias o de apremio en los que se llega a imponer arresto hasta de quince días, que si bien afectan la libertad personal, en cambio por razón de la naturaleza civil del procedimiento de donde emana, tal medio de apremio no debe ser de la competencia y conocimiento del juez penal federal, sino del civil o del administrativo correspondiente, según el origen y calidad del procedimiento y de la autoridad que la decreta. En efecto, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional es cierto que dentro de los principios que menciona, se encuentra el que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil lo que se traduce en la prohibición categórica y terminante de privar de la libertad por actos que no provengan de un delito. Esta categoría responde a la experiencia adquirida a lo largo de la historia, pues en otras épocas cualquier hecho era susceptible de ser sancionado con penas corporales, desde las mínimas hasta las más trascendentales, lo que daba motivo a todo tipo de situaciones arbitrarias.

Cabe aclarar que si bien el precepto 107 Constitucional , no señala, cual es el acto reclamado que debe combatirse ante un determinado juez de Distrito o ante uno en especial, cuando son varios, en cambio, la solución la encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la jurisdicción que les asigna, en el artículo 49, que previene: "Que cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia , tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal."

El amparo indirecto penal es sin duda el de uso más frecuente en nuestro medio judicial federal, no sólo por la importancia que en sí siempre tiene y debe tener toda violación de garantías individuales sino principalmente por referirse, en el mayor de los casos, a una de las más privilegiadas y sagradas de dichas garantías como lo es la relativa a la "libertad personal", blanco constante, sin razón o con ella, de las autoridades. También la utilización frecuente de dicho amparo obedece, a los efectos de su procedimiento suspensivo de que se encuentra revestido, antes o previamente a la resolución del fondo mismo de la litis constitucional planteada, ya que es factible para el agraviado o quejoso promovente, el obtener mayor seguridad de sus derechos o garantías aún antes de la restitución de éstas en la sentencia de amparo, merced a la suspensión provisional o definitiva que se otorgue en el incidente correspondiente y cuyos aspectos trascendentales habré de estudiarlos por la importancia que tienen, posteriormente, en diverso apartado, a fin de completar como corresponde, cual es la verdadera y exacta naturaleza del juicio de amparo indirecto en materia penal que nos ocupa y ello como antecedente previo y necesario al tema central de esta tesis.

Los aspectos procesales formales de la tramitación del amparo indirecto penal, los destaca con toda claridad y orden, la Ley de Amparo reformada, de ahí que para su debido conocimiento, el mejor camino resulta el remitirnos a su articulado, para precisar en seguida cuales son los requisitos y etapas que deben surtir para su correspondiente tramitación.

a) Requisitos de la demanda de Amparo Indirecto.

Los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto, que al mismo tiempo vienen a constituir los elementos del juicio de amparo, los establece el artículo 116 de la ley de la materia que establece: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir la verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que consituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida"

Expresamente el artículo 120 de la ley de la materia dispone: "Con la demanda de amparo se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley."

En el Distrito Federal , tratándose del amparo indirecto en materia penal, la demanda se presentará directamente ante el juez de Distrito en turno, la que deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo Reformada.

Respecto de la demanda de amparo que nos ocupa, nuestros tratadistas opinan, en síntesis:

Eduardo Pallares, considera: *"que la demanda es ante todo un acto de declaración de voluntad, de carácter unilateral, pero que puede ser promovido por una o varias personas a la vez, y mediante el cual se ejercita precisamente la acción de Amparo."* (18)

Héctor Fix Zamudio, menciona a la demanda, "como el primer acto del procedimiento Constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del Juzgador de dictar un proveído." (19)

En los amparos indirectos, la Ley de la Materia, en su artículo 117 establece que la demanda no necesariamente deba presentarse por escrito, sino incluso, por simple comparecencia, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; bastando solamente para su admisión, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto; trámites todos éstos que se asientan en el acta que al efecto debe levantarse ante el juez.

También la propia ley, establece la posibilidad legal de la interposición del amparo telegráfico, con su consiguiente y necesarísima suspensión en los casos que no admiten demora (artículo 118) como suelen serlos en el mayor de los casos, los de naturaleza penal, precisamente, cuando corre peligro inminente la libertad personal de que disfruta el solicitante.

a) Substanciación.

En el capítulo IV de la Ley de Amparo se señala ordenadamente a través de sus artículos del 145 al 157, los trámites que son inherentes al procedimiento, en sí, del juicio de amparo indirecto, el cual se distingue por su oralidad y concentración

(18) Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, pág.77

(19) Héctor Fix Zamudio.- El Juicio de Amparo.-Editorial Porrúa.- pág. 106.

directa de las partes interesadas, quienes precisamente con la actividad que desarrollan, van formando esa concentración procesal, esa es la palabra que constituye en sí misma el procedimiento a seguir del amparo indirecto que estipulan los preceptos citados, que es menester comentar.

Admitida la demanda, previo el estudio que en los términos de los preceptos 145 y 146, obligadamente verifica el juez de amparo, en el auto correlativo a que alude el numeral 147, deberá pedirse a la autoridad o autoridades señaladas como responsables, su informe con justificación, para cuyo fin se le mandará copia simple de la demanda, corriéndole traslado también de la misma al tercero perjudicado, cuando lo hubiere, señalándose en dicho auto, día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro de los treinta días siguientes.

En el artículo 149, se destaca la obligación de las autoridades responsables, de rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, el cual a criterio del juez puede ampliarse por otro cinco, si considera que la importancia del caso lo amerite, se señala también en este precepto, para la responsable la necesidad de que en su informe exponga las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes, para sostener la constitucionalidad de sus actos que se les atribuyen o la improcedencia del juicio. Como sanción en caso de no rendir el informe justificado, en el precepto aludido se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad que en su demanda les atribuye, cuando los actos reclamados, no son violatorios de las garantías por sí mismos y estableciéndose también una multa en la sentencia respectiva, que podrá ser de diez a ciento cincuenta días de salario, en caso de que no rinda su respectivo informe o que no remita en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe.

También surgen dentro de la misma Ley, la obligación del quejoso ante la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado, de probar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, aunque por disposición de la ley misma, ante la falta de informe deben presumirse ciertos los actos reclamados, ya

que de no acreditarse estos extremos se incurre en el sobreseimiento del amparo, error éste en que incurren algunos abogados y promoventes que piensan que con la sola omisión de las responsables de *rendir sus informes* y presumirse con tal omisión la existencia de los actos reclamados, ya en sí y por sí, se obtuvo todo para el otorgamiento del amparo, olvidándose que conforme a lo establecido por el numeral 149, queda a su cargo el probar dicha inconstitucionalidad.

El artículo 151, establece, que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepción hecha de la documental que puede presentarse antes, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la audiencia, este mismo precepto, indica también con toda claridad como puede y debe rendirse la prueba testimonial o pericial, previniendo que deberán anunciarse con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia constitucional, debiendo exhibirse por el promovente la *prueba, copias de los interrogatorios al tenor de los cuales* deberán ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que se ordene la entrega de ellos a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas *al celebrarse la audiencia, no* debiendo admitirse más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

El precepto 152, establece que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas *copias o documentos que soliciten, si no lo hicieren, la* parte interesada solicitará al juez que requiera a los omisos y se podrá aplazar la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante ese requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expiden, el juez a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Continuando con la substanciación del juicio de amparo indirecto, el artículo 153 prevé, que si algún documento que se presente por una de las partes se objetara de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, en la que presentarán pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Por último, el precepto 155 previene, que abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo, se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

CAPÍTULO TERCERO

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Quejoso o agraviado.

3.2 Tercero perjudicado.

3.3 Autoridad responsable.

3.4 Ministerio público.

CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL.- "Es la persona que teniendo intervención en un juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen y su intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, sin embargo, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés. Estos deben pues, conducirse imparcialmente (lo que literalmente los aleja del carácter de "partes") y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.

Por el contrario, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter". (20)

De la transcripción anterior se considera como parte a todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia el fallo respectivo en un juicio principal o bien en un incidente. Por tanto, no por el sólo hecho de que una persona intervenga en un procedimiento determinado, puede considerarse como parte, sino que es necesario que aquélla tenga interés en que se pronuncie en su favor la sentencia que resuelva dicho conflicto, es decir, debe estar sujeto a la controversia que en él se dirime.

En resumen, parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley en una controversia judicial, tanto en lo principal como en lo incidental.

El artículo 5º de la Ley de Amparo señala quienes son partes en el juicio constitucional:

(20) Manual del Juicio de Amparo. Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Edit Themis, 1988, pág.. 19.

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables...
- III.- El tercero o terceros perjudicados...
- IV.- El Ministerio Público Federal...

3.1 Quejoso o Agraviado.

Eduardo Pallares concibe al quejoso como "La persona que ha sido afectada por el acto violatorio de las garantías individuales o por el de un autoridad federal que viole la soberanía local o por el acto de autoridad local que vulnere la soberanía federal." (21)

Por otro lado, este propio autor agrega: "que el concepto de quejoso es un concepto meramente formal, y por tal debe entenderse la persona que inicia el juicio de amparo o en cuyo nombre se inicia por sus representantes legales o convencionales." (22)

De lo anterior se puede decir que quejoso es la persona física o moral que solicita el amparo y protección de la justicia federal, por considerar que la autoridad o autoridades han cometido en su perjuicio violaciones directas o indirectas a la Constitución, al ordenar ejecutar o tratar de ejecutar el acto o actos que se impugnan.

(21) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México. 1978. Cuarta Edición. Pág. 219.

(22) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México. 1978. Cuarta Edición. Pág. 219.

La titularidad de la acción en cualquiera de los casos previstos por las tres fracciones del artículo 103 Constitucional corresponden al afectado por el acto reclamado, que puede ser una persona física o moral, y puede ejercitarla por sí mismos o a través de sus legítimos representantes.(23)

Por lo que respecta a las personas morales oficiales sólo podrán recurrir al juicio de garantías, cuando se vean afectadas en sus intereses de carácter patrimonial. Sobre el particular el Maestro Burgoa, afirma: "Que los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público, están constituidos por aquellos bienes que les pertenecen en propiedad, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos.(24)

En materia penal por la gravedad y trascendencia de los intereses que se afectan como son la vida, la libertad y en general la dignidad humana, la ley rompe con los formalismos relativos a la personalidad del promovente del amparo y permite que en esos casos, cuando el quejoso se encuentre imposibilitado para hacerlo, cualquier otra persona en su nombre lo haga, aunque sea menor de edad según lo dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en estos mismos casos la ley establece la posibilidad de que el amparo se solicite por vía telegráfica o por comparecencia ante el juez de Distrito respectivo, según lo establecen los preceptos 117 y 118 de la Ley de Amparo.

3.2 Tercero Perjudicado.

La figura del tercero perjudicado como parte en el juicio de garantías, no es de la esencia del mismo, porque hay casos en que no existe. Es por esto que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en su artículo 5º fracción III, establece limitativamente quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el juicio de garantías:

(23) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág 336.

(24) Idem .

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En suma, es tercero perjudicado todo aquél que acredite en el juicio su interés legítimo en la subsistencia o insubsistencia del acto reclamado, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento en que se generó aquél.

Sobre la figura del tercero perjudicado, el maestro Ignacio Burgoa, escribe: "Desde luego, dada la diversidad de sujetos que pueden ostentar este carácter, no podemos formular un concepto unitario de tercero perjudicado. Es más, nos parecería inútil tratar de elaborarlo, en vista de que la disposición mencionada, en sus distintos incisos, consigna la idea de tercero perjudicado en las diversas hipótesis o materia sobre las cuales puede versarse el juicio de amparo, variando la calidad de dicho sujeto procesal en cada uno de ellos." (25)

Por otra parte, el maestro Burgoa, considera: "Dicho afectado se entiende que es el gobernado, entendiéndose como tal a:

a) Personas físicas (individuos).

(25) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 346

b) Personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias).

c) Organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente

d) Entidades morales de derecho público u oficiales (esto es cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales según lo dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo)." (26)

Por su parte Fernando Arilla Bas manifiesta lo siguiente: "El tercero o terceros perjudicados son las personas físicas o morales que tengan derechos opuestos a los del agraviado y, por lo mismo, interés en que subsista el acto reclamado hallan o no gestionado. (27)

Por lo que toca al amparo en materia penal que es nuestro tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis publicada en el informe de labores del año de 1974, que: "**TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL.- EL OFENDIDO POR EL DELITO NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.-** El auto de formal prisión sólo afecta la libertad personal del presunto responsable, puesto que en los términos del artículo 19 Constitucional sólo a éste se conceden garantías y ellas son las de que no exceda la prisión preventiva por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión; que ese auto tenga como base la plena comprobación del cuerpo del delito y demás datos que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos y establece además la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto. El artículo 5º, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que, conforme a la

(26) Burgoa Orihuela ,Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 1994. págs. 268 y 269.

(27)Anilla Bas, Fernando EL juicio de Amparo Edit. Kratos.1992. pág. 68

ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Lo anterior lleva a la conclusión de que el derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil, solamente se afecta cuando el acto reclamado en el amparo, consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionada pero no cuando se trata del auto de formal prisión que no toca para nada tales materias, por lo tanto resulta evidente que no tiene el carácter de tercero perjudicado el ofendido por el delito, en el amparo promovido por el supuesto responsable contra el auto de formal prisión." (28)

Y en la tesis sustentada por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito se establece. "**TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SI EXISTE EN MATERIA PENAL. EXCEPCIÓN**".- Si bien es cierto en términos generales en materia penal no existe tercero perjudicado, de conformidad con lo establecido por el inciso a), fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo, también lo es que sí puede intervenir con dicho carácter la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, esto con base en lo que señala el inciso b), de la misma fracción y artículo." (29)

De todo lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el quejoso, también llamado agraviado, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional., es decir, es toda persona física o moral, todo gobernado, que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su perjuicio, garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que

(28) Informe 1974. Sala Auxiliar. S.C.J.N. pág. 51.

(29)*Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época 1º de junio de 1995. Tesis:VI.2º 9 P. pág. 552.

corresponde a las autoridades federales, según lo disponen los artículos 103 Constitucional y 1º. De la Ley de Amparo.

El artículo 6º de la Ley de Amparo establece: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio representante especial para que intervenga en el juicio.

3.3 Autoridad Responsable.

Nuestra Ley de Amparo vigente, considera a la autoridad responsable como una de las partes en el juicio de garantías, y en su artículo 11 la define como: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

De lo anterior se advierte que existen dos tipos de autoridades:

a) las que ordenan; (ordenadoras)

b) las que obedecen, es decir, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas. (ejecutoras)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la autoridad responsable para los efectos del amparo en los siguientes términos: "**AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** El término "autoridades" para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuo que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (30)

(30) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Segunda Parte, Vol. I, Salas y Tesis Comunes, Jurisprudencia 300, pág. 519.

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO.-

Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o, traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". (31)

Por su parte Eduardo Pallares define a la autoridad responsable diciendo que: "es toda autoridad de hecho o de derecho que viole las garantías individuales o ataque la soberanía local o federal de los Estados, dictando, ordenando, ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado, de acuerdo con lo que disponen los artículos 103 de la Constitución y primero de la Ley de Amparo".(32)

3.4 El Ministerio Público Federal.

Constitucionalmente al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito, actuando en este caso como un organismo autónomo y una vez hecha la consignación al Juez competente, se constituye como parte acusadora en el proceso.

Así, vemos que en los artículos 21 y 102 de la Constitución general de la República, dice: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

El Ministerio Público de la Federación es el encargado de la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los mismos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

(31) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Segunda Parte, Vol. I, Salas y Tesis Comunes, Jurisprudencia 301. pág. 520

(32) Pallares Eduardo. Ob. Cit. pág. 49

Ahora bien, la actuación del Ministerio Público, en el juicio de garantías no tiene las características apuntadas anteriormente y por lo mismo técnicamente no puede considerarse como parte, aunque por imperativo de la ley se le tenga como tal, con la intervención limitada que se le asigna.

En efecto, de los artículos 5º, 98, 113 y 155 de la Ley de Amparo, que aluden a la intervención del Ministerio Público, se ve que su actuación se reduce a formular pedimento en las audiencias y a vigilar que no se archive ningún juicio sin que quede debidamente cumplida la sentencia de amparo o apareciese que ya no hay materia para la ejecución, y por último, en los casos de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, en la que se le da vista para que formule pedimento.

En la práctica la actuación del Ministerio Público, dentro del juicio de amparo, *la podemos considerar nula, toda vez que su actuación está supeditada a la del Juez, ya que sólo tiene conocimiento del estado del juicio a través de los acuerdos del mismo, de manera que en un estado de cosas en el que no hubiere ninguna actuación, el Ministerio Público, carecería de actuación e ignoraría cual es el estado de los juicios. Tal irrelevancia del Ministerio Público, se acentúa más en razón de que carece de los atributos de toda parte, es decir no rinde pruebas, ni puede recurrir ningún acuerdo ni resolución, por más ilegales que se le supongan.*

Pero todavía más, el artículo 5º de la Ley de Amparo, establece en la fracción IV: "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia...".

De lo anterior se advierte que el Ministerio Público en los juicios de amparo únicamente está obligado a formular pedimento cuando el asunto de que se trate, a juicio de él, sea de interés público.

Así tenemos que la institución del Ministerio Público dentro del juicio de garantías, no es propiamente de una parte, por carecer de la titularidad de un derecho o interés legítimo que le permita defenderlo haciendo valer las acciones y recursos que la ley otorga a las partes, pero aún, con su limitada personalidad debe intervenir en todos los juicios de amparo, porque en todos ellos existe un interés social y su misión es vigilar que se cumpla con las disposiciones de la Constitución, debiendo reconocérsele el lugar y rango que los conocimientos de su alta investidura exigen, y por lo tanto no debe de suprimirse su intervención en el juicio de garantías, ya que como se dijo dentro de sus funciones y objetivos específicos tiene como finalidad general el defender los intereses sociales o del Estado, y su intervención concreta que tiene en los juicios de amparo, se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público, no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibrada de la pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Las partes en el juicio de amparo señaladas anteriormente tales como el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, integran los requisitos formales de toda demanda de amparo, en donde, además, deberán contener los demás requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo y que son:

- A) Acto reclamado;
- B) Conceptos de violación; y
- C) Garantías violadas.

A) Acto Reclamado.

Eduardo Pallares define el acto reclamado diciendo: "Es el acto que el demandante en el juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene

que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente." (33)

Por su parte Ignacio Burgoa, sostiene que: "El acto reclamado en general es aquél que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103." (34)

De las anteriores definiciones se puede decir que el acto reclamado en el juicio de garantías, lo constituye la actividad de la autoridad responsable, que a juicio del quejoso lesiona sus intereses jurídicos, ya sea por actuar sin competencia o bien por no ajustar sus actos a las leyes que rigen su materia.

El acto reclamado no necesariamente debe ser una actividad positiva, sino que puede serlo también la abstención de la autoridad para acordar lo procedente respecto de las solicitudes o peticiones que se le formulen en todos aquellos casos en que no se trate de un procedimiento en forma de juicio.

Son condiciones necesarias del acto reclamado para que pueda ser materia del juicio de garantías, que provenga de autoridad en el ejercicio o con motivo de sus atribuciones, ya que dicho juicio sólo procede contra actos de autoridad y que sea definitivo, entendiéndose por esto que no sea susceptible de modificación, revocación o nulificación, por recursos que establezcan leyes ordinarias.

En síntesis, considero al acto reclamado, como la actividad del Estado a través de sus órganos en el ejercicio de sus atribuciones mediante la cual en alguna forma priva o limita al particular de sus garantías individuales.

Uno de los requisitos indispensables para la procedencia del amparo, es que el acto reclamado no se haya consumado de un modo irreparable, ya que precisamente el efecto de la sentencia será el de restituir en el goce de las garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la

(33) Pallares Eduardo. Ob. Cit. pág. 49.

(34) Burgoa Orhuela Ignacio. Ob. Cit. pág. 222.

violación, y si el acto reclamado se ha consumado en una forma irreparable, jamás podrá el quejoso disfrutar del beneficio de la sentencia de amparo. Así lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 11, página 27 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "**ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE IMPROCEDENCIA.** El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído."

B) Concepto de Violación.

Los conceptos de violación están constituidos por los razonamientos de carácter lógico-jurídicos que enumera el quejoso en su demanda de amparo, tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, que constituyen propiamente la materia del juicio de garantías, pues de la eficacia o ineficacia de los mismos dependerá que se juzgue procedente o no la protección solicitada, ya que el Juez del amparo se limitará en su sentencia a determinar si los mismos son fundados o no.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que en los conceptos de violación, no basta citar la disposición legal de la ley que rige el acto que se estime infringido, ya sea por habersele aplicado mal o por no haberse aplicado así como los razonamientos lógico-jurídicos que constituyen las violaciones que se quieren hacer valer, esto es, expresar cuáles son los conceptos de violación indicados motivadamente para que el juzgador pueda apreciarlos y declararlos fundados o infundados. De tal manera que un concepto de violación expresado sin esos requisitos, no satisface los extremos de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo que establece: "La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación", y por lo mismo si el Juez lo estima conveniente, deberá requerir al quejoso para que manifieste correctamente los conceptos de violación, porque puede darse el caso que no se exprese ninguno o bien que estén incomprensibles.

C) Garantías Violadas.

Por lo que respecta a los preceptos que contienen los derechos públicos subjetivos violados, como fundamento de la demanda de amparo, coinciden precisamente con los veintinueve primeros artículos de la Constitución General de la República, donde se enumeran los requisitos de formalidad y legalidad que todo acto de autoridad debe reunir; los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como la Ley de Amparo, constituyen el medio para garantizar el respeto de tales derechos públicos subjetivos a los que se denomina en la práctica, garantías; de manera que, en cada caso, es necesario mencionar el precepto o los preceptos que contengan las garantías que se estime que han sido violadas.

CAPÍTULO CUARTO

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

4.1 Antecedentes de la suspensión en México.

**4.2 Conceptos generales de la suspensión del acto reclamado en el
juicio de amparo.**

4.3 Diversas clases de suspensión.

- a) Suspensión provisional.**
- b) Suspensión definitiva.**
- c) Suspensión de oficio o de plano.**
- d) Suspensión por hechos supervenientes.**

4.1 Antecedentes de la Suspensión en México

Los antecedentes de la suspensión como reglamentación que tuvo en la legislación vigente, fueron motivo de regulación ordinaria a través de leyes orgánicas de nuestro juicio de amparo, siendo hasta la Constitución de 1917 cuando fué elevado a la categoría de precepto constitucional, dando la base para la elaboración secundaria en las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional. (35)

Como antecedentes de la suspensión en nuestro juicio de amparo encontramos las siguientes Leyes Orgánicas:

A) Proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca

Este proyecto fue formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847 y fue en el que primeramente se hizo alusión general a la suspensión del acto reclamado, también se daba competencia a los Magistrados de Circuito para "suspender temporalmente" el acto recurrido que se estimaba violatorio de garantías individuales, pero no existió en dicho proyecto ninguna reglamentación adecuada y precisa. (36)

B) Ley Orgánica de Amparo de 1861, Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Esta ley se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación de garantías, como en aquéllos que concernían a controversias al sistema jurídico federativo. (37)

(35) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 681.

(36) Ídem. pág. 681

(37) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 681-682

El artículo 4º de las Ley de referencia establecía que : "El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad. (38)

Como se ve, la ley en comento otorgaba al juez de distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, bajo su exclusiva responsabilidad en los casos de notoria urgencia.

C) Ley Orgánica de 1869, Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

A partir de esta ley, dejó de ser la suspensión del acto reclamado objeto de una apreciación singular hecha por el juzgador, sino que se estableció una reglamentación, consignándose al efecto una resolución jurisdiccional en un juicio contencioso diferente de la cuestión fundamental debatida en el juicio de amparo; además de que se estableció una distinción al menos tácita entre suspensión *provisional* y *definitiva*; la segunda se negaba o concedía después de haber oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal; en tratándose de la primera y en los casos de "urgencia notoria" el juez resolvía sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con el solo escrito del actor. Y al efecto no era necesario ni oír al promotor fiscal ni a la autoridad responsable, y se concedía como lo establece el artículo de referencia con el sólo escrito del quejoso, cosa similar a lo que acontece en nuestra actual reglamentación, sobre la suspensión tratándose de la de oficio. (39)

(38) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 682.

(39) Burgoa Orihuela Ignacio Ob. Cit. pág. 682

D) Ley de Amparo de 1882.

En esta ley se consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto a la suspensión del acto reclamado y se establecía como innovación, la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones del juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión. Además, contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional y a la fianza, a los efectos de la suspensión contra el pago de impuestos y multas, a la suspensión por causa superveniente, etc. (40)

E) Código de Procedimientos Federales de 1897.

Introduce como modalidad la improcedencia de las suspensión en tratándose de actos de carácter negativo, entendiéndose por éstos "todos aquellos en que la autoridad se niegue a hacer una cosa." (41)

F) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Es el ordenamiento en que se instruye por primera vez la clasificación de la suspensión del acto reclamado, por lo que hace a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado. Como lo prevenían las legislaciones orgánicas de amparo de 1869, 1882 y 1897, las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, ya sea concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revisables por las Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso respectivo.(42)

G) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

En esta ley la materia de la suspensión se regulaba en el mismo capítulo tratándose tanto de suspensión en amparo directo, como en el indirecto; en cuanto

(40) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. pág.683

(41) Noriega, Alfonso. Ob. Cit. pág. 877.

(42) Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. pág. 683.

al procedimiento de substanciación en el amparo indirecto, introducía un acto procesal más, el de la audiencia incidental en "la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable", y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público Federal y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaban a la audiencia el juez de Distrito resolvía si procedía o no la suspensión. (Artículo 59). Igualmente se estableció el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (43)

4.2 Conceptos Generales sobre la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.

Nuestro incidente de suspensión en el juicio de amparo, viene a representar el alma del propio juicio, ya que sin aquél nuestro medio de control sería, como dice Don Ignacio Burgoa, nugatorio o ineficaz; a tal grado que mientras se revisa o se considera si la actuación de un Juez, o de una autoridad administrativa fue conforme a derecho, es necesario que por el momento queden garantizados la persona y los bienes del agraviado, lográndose esto por medio de la paralización de un acto que pudiera acarrear daños irreparables y perjuicios para el agraviado que difícilmente pudiera conseguir que volvieran las cosas al estado en que se encontraban.

Con la suspensión lo que busca el agraviado es que al quererse realizar el acto por las autoridades, no traiga aparejada con esta realización un inminente perjuicio, por lo que solicita en forma inmediata la interrupción, la cesación, la suspensión del acto reclamado, mientras se resuelve si existieron violaciones a sus garantías individuales generales o a las de seguridad jurídica en particular. Por tanto el juez del amparo lo que hace únicamente es ver si en realidad existen dichos motivos como para conceder momentáneamente su protección, y según el caso la decreta en el mismo auto en que se admite la demanda o hasta la audiencia incidental y tomando como base las prevenciones constitucionales, que sobre la naturaleza de la violación alegada se trate, así como la dificultad de reparación de

(43) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 684.

los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución y tomando en consideración a los terceros perjudicados y al interés público.

De la apreciación que haga el juez federal y de la apreciación de los lineamientos anteriores emerge la resultante de la negación o concesión de la suspensión del acto reclamado.

Tiene mucho de acierto que con la suspensión se alcanza una protección momentánea "...ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene solo a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa a los efectos protectores del amparo." (44)

Importándole a la suspensión la paralización del acto y al amparo la modificación del mismo, por lo que en sentido práctico la suspensión tiene efectos de un amparo, ya que "...el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales y efectivo; la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional." (45).

Soto Gordo y Liévana Palma sostienen: "La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen." (46)

(44) Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo.- Edit. Porrúa. 1983. pág 42

(45) Couto, Ricardo. Ob. Cit., pág. 43.

(46) Soto Gordo y Liévana Palma.- Suspensión en el Juicio de Amparo, Edit. Porrúa. 1959. pág. 37

Por su parte, Ignacio Burgoa, afirma: "La suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que conceda la suspensión de plano y oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación , sin que invalíden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado." (47)

Carlos Arellano García define a la suspensión como : "La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o, hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada." (48)

Lo anterior ha sido confirmado en la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que solo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

Quinta Época:

Tomo I, Pág. 566.- Rodríguez Aristeo

Tomo I, Pág. 64.- Conrado Santiago

Tomo I, Pág. 1670.- Zumaya Juan y Coags.

Tomo I, Pág. 1670.- Peralta Modesto.

Tomo I, Pág. 1670.- Puente Manuela.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.
Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Número 198, pág. 345

(47) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 685.

(48) Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 2ª Edición, 1983. pág 550.

Por su parte, Soto Gordo y Liévana Palma, afirman que el objeto de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente que para en dos hipótesis:

En la primera de ellas, el que la pide pone en conocimiento del juez determinados hechos, que si se realizan, forzosamente tienen que generar un daño o un perjuicio para el que solicita la medida, como en el caso en que un individuo trata de ponerse en estado de insolvencia por determinadas operaciones, que está realizando o, pretende realizar, bien sea jurídicas o económicas, que a la larga impedirán que el que va a realizar una acción en su contra, no pueda satisfacer sus derechos en contra del que está por realizar o realizando esas operaciones ruidosas, las cuales aparentemente lo ponen en situación legal de no poder cumplir con sus compromisos." (49)

"En otra hipótesis, o sea en relación con el juicio de amparo, el quejoso, al solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de actos de las autoridades que señala como responsables, intenta, al mismo tiempo que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, un incidente llamado de suspensión, que tiene por objeto impedir que el acto que combate se realice, porque ello implica una actividad lesiva a sus intereses, ya sean éstos jurídicos o económicos." (50)

Pallares manifiesta que: " la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo, y que además tiene por objeto: a) Mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, evitando que se llegue a consumir de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo; b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable." (51)

(49) Soto Gordo y Liévana Palma.- Ob. Cit. pág. 37.

(50) Idem, pág. 37 y 38.

(51) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 252.

De acuerdo con lo establecido en jurisprudencia firme se pueden concluir los siguientes principios:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- No procede concederla en los casos en que se trate de la aplicación inmediata y directa de un precepto constitucional."

Quinta Época:

Tomo II, pág. 1630.- Washkely, Daniel y Ked Geo.

Tomo III pág.. 72.- Mier, Cándido.

Tomo III. pág 283.- Jácome, Alejandro

Tomo III.- pág.. 1402.- Repetto N.,Manuel.

Tomo III.- pág. 1402.- Repetto de Requena, Estela.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 197. pág. 3542.

Resulta un imperativo, a cargo de los jueces de amparo, **el fijar concreta y claramente el acto que debe suspenderse.**

"SUSPENSIÓN, AUTO DE.- El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse. y debe corregirse disciplinariamente al juez que al decretarla, no concreta el acto a que se refiere."

Quinta Época:

Tomo II.- pág.. 1192 - "Hijos de Angel Díaz, Rubín".

Tomo II.- pág. 11192.-Gavito viuda de Amavíscar, Encarnación.

Tomo II.- pág. 1192.- Valentín, Alonso y Cía.

Tomo II.- pág. 1192.- Duarte, Enrique

Tomo II.- pág. 1192.- Julio Ferrer, S, EN c.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas Núm. 190. Pág 336.

Al resolver sobre la suspensión, los juicios no deben referirse al fondo del amparo:

:"**SUSPENSIÓN.**- Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo."

Quinta Época:

Tomo XLVI.- pág. 2065.- Arizpe, Emilio

Tomo XLVI.- pág. 4622.- Vargas, Francisco.

Tomo L.- pág. 633.- Flores Beltran, Carmen.

Tomo LII.- pág. 1437.- Flores Velázquez, Manuel.

Tomo LX - pág. 925.- Cordero, Zenón.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.- Núm. 189. Pág. 336.

Al conceder la suspensión, el juzgador sólo debe señalar el acto reclamado y no a sus efectos, pues dicho otorgamiento implícitamente comprende a éstos:

" **SUSPENSIÓN.**- Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible."

Quinta Época:

Tomo XXV.- pág. 1355.- Athié, Alejandro.

Tomo XXV.- pág. 2621.- Guerrero, Edmundo.

Tomo XXV.- pág. 2621.- L. Amigo y Cía.

Tomo XXVI.- pág. 1º42.- Alonso Claudón, Emilio.

Tomo XXVII.- pág. 115.- "Villa Hermanos, Sucrs."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 188 pág. 334.

La resolución dictada en el incidente suspensorio resulta de ejecución inmediata:

“SUSPENSIÓN, AUTO DE.- El auto que decreta o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos en que proceda”.

Quinta Época:

Tomo II, pág. 873.- Dager, Marina.

Tomo II, pág. 1080.- Pinillo de Rangel, María.

Tomo IV, pág. 673.- Morales Eugenio.

Tomo XVII, pág.- García, José y Coags. del 19 de octubre de 1925. (Relegada al archivo).

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 191. pág. 337.

El Juez de amparo resulta competente para conocer de todo lo relacionado con la suspensión, siempre y cuando no haya terminado definitivamente el juicio:

“SUSPENSIÓN.- La jurisdicción del juez de distrito no cesa por lo que se refiere a todo lo relativo al auto de suspensión, sino cuando se pronuncie sentencia definitiva en el juicio, puesto que la Suprema Corte no es la competente para dictar dichos autos, y si llega a resolver sobre ellos, es en el caso especial en que se sujeta a revisión la providencia por el juez, contra la que haya expresado *inconformidad alguna de las partes*”.

Quinta Época:

Tomo III, pág. 947.- Gallástegui, Francisco y Enrique.

Tomo V, pág. 444.- M. de Neufsel María.

Tomo IX, pág. 161.- Irizarri Vda. de Eguía, Guadalupe.

Tomo X, pág. 801.- Lastra de Cuesta Mendizabal, María.

Tomo XIII, pág. 618.- Nieva, Angel.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 185. pág. 331.

La queja resulta inadmisibile por cuanto hace a las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión:

"SUSPENSIÓN.- La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja puesto que el auto relativo es revisable".

Quinta Época:

Tomo XX, pág. 892.- Meras, José.

Tomo XX, pág 1141.- Sánchez, Román.

Tomo XXVI, pág. 1124.- Espetela, Rafael.

Tomo XXVI, pág 1129.- Tesoro General de Querétaro.

Tomo XXVII, pág. 239.- Enríquez, Catarina.

4.3 Diversas Clases de Suspensión.

a) Suspensión Provisional.

Esta suspensión procede concederla en los casos y con las limitaciones que previenen los artículos 124, 130 y 138 de la Ley de Amparo en vigor que establecen:

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere al artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;

- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan estas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe

el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se le notifique la autoridad responsable a la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya consentido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinente.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

"*Artículo 138.-* En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la *continuación de dicho procedimiento* deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

Es dable inferir del contenido literal de los preceptos íntegramente transcritos, el concepto y naturaleza de la suspensión provisional, así como cuales son sus efectos jurídicos y que no pueden ser otros distintos a los siguientes:

Primeramente, en forma clara se destaca que dicha suspensión provisional constituye y es una verdadera providencia precautoria, que produce el efecto inmediato y necesario de mantener las cosas, o sea lo actos reclamados en el estado en que se encuentran a partir del momento en que se le dé a conocer a la autoridad responsable; esos efectos tienen un efecto transitorio en cuanto al tiempo de su duración, pues queda supeditado hasta la oportunidad procesal que la misma Ley de Amparo contempla, en la que el juez de conocimiento resuelva lo conducente respecto a la otra diversa clase de suspensión que lo es la llamada definitiva.

Cabe hacer destacar también, dentro de las características que distinguen a la suspensión provisional a estudio, las siguientes:

1) Que no es necesario para su otorgamiento que el quejoso constituya garantía cuando además de llenarse los requisitos que establece la Ley no hay tercero perjudicado, según así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2) Que el juez al concederla, se encuentra investido de una amplia facultad discrecional distinta a la utilizada para otorgar la suspensión de oficio en la que

como analizaremos con posterioridad, se encuentra obligado a concederla en el mismo auto admisorio de la demanda, sin más requisito que la petición se ajuste a los casos previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

3) Que precisamente en la suspensión provisional que estudiamos, el juez constitucional norma su criterio al poder dar el cumplimiento de los requisitos que deban colmarse o surtirse, para los efectos de conceder o no la referida providencia cautelar.

4) Que para el otorgamiento de la misma, el juez deberá tomar en consideración que no exista conflicto alguno entre el interés social o de orden público y el individual que pudiera asistir al quejoso, en cuyo caso debe sacrificarse *este último por el primero*, a fin de negar la suspensión provisional, pues como lo señala Don Ignacio Burgoa: "El orden público consiste en el arreglo, sistematización o composición de la vida social, con vista a determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir *un mal en el conglomerado humano*." (52)

5) Que para el otorgamiento de esta suspensión es menester, que los actos materia de la misma, sean ciertos, que la naturaleza de éstos permita su *paralización* y *que finalmente, reuniéndose los anteriores extremos, se satisfagan*, a su vez, los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de la Materia, relativos a que expresamente lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio a ese interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público a que nos hemos referido y *que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto*; y,

6) Que si bien es cierto el otorgamiento de esta suspensión es atribución del juez del amparo, también es cierto que, *en tratándose de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, su discernimiento es entonces obligatorio*, pues así lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo.

(52) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 706.

Son pues, en suma, los efectos de la suspensión provisional, los de paralizar, detener y dejar estáticos e intocados, los actos reclamados atribuidos a la responsable pues, inclusive, con tal medida cautelar se cumple con la obligación a cargo de los jueces constitucionales, de conservar viva la materia del fondo del amparo; también constituye uno de los efectos *primordiales de la misma* suspensión, que el agraviado quede a disposición exclusiva del juez del amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición de las responsables, sólo en lo concerniente a la continuación del procedimiento respectivo y del cual emanan precisamente los actos reclamados son su materia.

Como se ha visto, la suspensión provisional en el amparo indirecto penal, es de vital importancia para el agraviado, tanto que, en un sin número de casos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial., a través de dicha suspensión, se obtiene por lo pronto, aunque sea transitoriamente y mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, la paralización de los efectos de los actos reclamados, evitándose así, la pérdida de esa libertad personal de la que aún disfruta el quejoso, amén de lograr también la conservación principal de la materia misma del amparo.

Dada la trascendencia e importancia que en la esencia y fin del juicio de amparo indirecto penal tiene la citada suspensión provisional, que mejor oportunidad puede haber para su comprensión en cuanto a su exacto concepto, naturaleza y efectos de la misma, que invocar las líneas rectoras que para dichos fines nos aporta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha considerado que la suspensión provisional sólo puede concederse en aquellos casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso.

"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA DE.- De acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo, el juez de distrito puede ordenar que el quejoso quede a disposición por lo que se refiere a la libertad personal, tomando las medidas de seguridad que estime pertinentes, para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, si estima que mediante el otorgamiento de fianza o caución, sin atenerse al límite que fija la fracción I del artículo 20 Constitucional, está satisfecho el requisito de seguridad,

puede otorgar la suspensión mediante fianza, sin que esa precaución sea la única que pueda adoptar el citado juez, ya que tiene libertad de criterio para señalar cualquiera otra, inclusive la de que el quejoso quede privado de libertad y ser recluido en el lugar que determine, para que allí quede a su disposición, pues las medidas de seguridad son independientes, por su naturaleza y efectos, de la libertad caucional o bajo fianza, que prevé la citada fracción I del artículo 20 Constitucional."

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Primera Sala. 4a. Tesis relacionada a la Jurisprudencia 185. pág. 388.

Asimismo, la suspensión sólo procede contra actos de autoridades y no de particulares como se puede ver en la jurisprudencia número 15 del Apéndice en cita que establece: "**ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSIÓN INCONDUCTENTE.-** No pueden dar materia para la suspensión."

"**SUSPENSIÓN.-** Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella".

Quinta Época:

Tomo V, pág. 437.- Carega, Timoteo.

Tomo VI, pág. 706.- Mogue, Manuel A.

Tomo XII, pág. 488- Wogler Bartning, Suc.

Tomo XII, pág. 516 Delgado, Silvano.

Tomo XV, pág.-901.- Cobian, Feliciano.

"**SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA .-** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla., y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

Apéndice de Jurisprudencia 8a. parte pág. 490.

“SUSPENSIÓN. EFECTOS DE LA.- La suspensión decretada por un juez de distrito, debe ser notificada también a las autoridades ejecutoras a fin de que tenga debido cumplimiento”.

Apéndice de Jurisprudencia 8a. parte. pág. 484.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-La suspensión provisional no puede hacer otra cosa más que mantener la situación jurídica existente, por 72 horas; el quejoso solo queda a disposición del Juez de Distrito cuando éste conceda la suspensión definitiva y solo entonces puede acordar sobre la libertad caucional del recurrente”.
(53)

*Por último, cabe decir que contra el auto que otorgue la suspensión provisional no procede recurso alguno por no encontrarse previsto en ninguno de los casos que contempla el capítulo XI, de los recursos de la Ley de Amparo vigente, siendo esta la razón que tomó el legislador de amparo de que en la práctica se tardaría más sin duda alguna la resolución que al respecto se dictara en la segunda instancia que la emitida al pronunciarse la suspensión definitiva y tan esto es cierto que nuestro más alto Tribunal de la República ha establecido en su Jurisprudencia número 315, bajo el rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISIÓN.-** Contra el auto que la decrete o niegue no cabe el recurso de revisión.”*

Por lo antes expuesto se puede afirmar que la suspensión provisional tiene en efecto, el carácter de irrevocable que le asigna claramente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz de lo dispuesto por el artículo 83 fracción II, de la Ley de Amparo, en el que sólo se reconoce el recurso de revisión contra la suspensión definitiva que llegare a concederse o negarse.

(53) Apéndice de Jurisprudencia. Ia. Sala. pág. 373.

b) Suspensión Definitiva.

La contemplan los artículos.- 124, 125, 126, 127, 131, 138, 139, 140, 141, 143 y 144 de la Ley de Amparo, desprendiéndose de su contenido literal su propia naturaleza, condiciones para otorgarla, efectos y características esenciales que en síntesis son :

❖ Es la única resolución dentro del juicio de amparo en todas sus faces, que es capaz de variar o modificar la situación jurídica creada dentro del incidente, con motivo de la situación jurídica derivada de la suspensión provisional, ya que como hemos visto, esta última no admite recurso alguno;

❖ Se deduce, por lo anterior, la gran diferencia que existe entre la suspensión provisional y la definitiva, pues mientras en aquélla se ordena mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en cambio en esta última con base en los informes rendidos por las autoridades responsables se determinan las condiciones en que quedarán sujetas, tanto la conducta de las responsables como la del quejoso hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria en el juicio de amparo de donde emana el incidente de suspensión. Apreciándose además a este respecto, que desde luego las autoridades, al igual que acontece con la suspensión provisional, se encuentran impedidas para ejecutar los actos reclamados, ya que como partes que son en el juicio de amparo, no pueden ejercitar su potestad atributoria que les corresponde o pudiera corresponderles para el caso;

❖ Las condiciones para otorgar la suspensión definitiva, las determina con toda claridad el artículo 24 de la Ley Reglamentaria que dispone. 1.-Que la solicite el agraviado; 2.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considera, entre otros casos que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la

ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; y 3.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio;

❖ En cuanto a esa misma procedencia, siguiendo a Ignacio Burgoa, vemos que se funda : "En tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son : que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. (54)

❖ En la suspensión definitiva, al resolverse no pueden estudiarse cuestiones ajenas y que se refieran al fondo mismo del amparo, no pudiendo ser materia para ella, ni los actos de particulares, ni los consumados, pues equivaldría a darle efectos restitutorios a éstos últimos, lo cual sólo es propio y natural de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

Para contemplar debida y totalmente la naturaleza, concepto, procedencia y efectos de la suspensión definitiva, en los anteriores términos tratada, es oportuno como lo verificamos en cuanto a la suspensión provisional, invocar la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, que son aplicables, como son las siguientes:

"SUSPENSIÓN, REQUISITOS PARA LA.- Para conocer la suspensión definitiva no debe atenderse a la circunstancia de que la parte quejosa hubiere incumplido con las condiciones fijadas para que surta efectos la suspensión provisional; en todo caso, debe observarse que se encuentren satisfechos los

(54)Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 695.

requisitos que para su procedencia señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, porque de no hacerlo, y de negarse la suspensión definitiva sobre la base de que *no se cumplieron los requisitos fijados para la provisional*, esa consideración carece de fundamento y causa a la quejosa el consiguiente agravio.” (55)

“SUSPENSIÓN. LA GARANTÍA OTORGADA PARA LA PROVISIONAL ES INDEPENDIENTE DE LA DEFINITIVA.. La garantía otorgada con el objeto de que surta efectos la suspensión provisional, es completamente independiente de la definitiva, y no por el hecho de haberse cumplido con las condiciones exigidas para la suspensión provisional, exhibiendo la garantía respectiva, debe considerarse cumplimentado el requerimiento hecho por el a quo respecto de la definitiva en relación a la garantía solicitada.” (56)

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SON INDEPENDIENTES DE LAS SEÑALADAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, tiene dos estados procesales, uno para la provisional y otro para la definitiva, por otorgar la definitiva tanto las condiciones que se fijan en una o en otra son independientes, por lo que *los requisitos para otorgar la medida cautelar definitiva no pueden depender del incumplimiento de los que se hubiesen fijado al conceder la suspensión provisional*, pues en todo caso, debe observarse que se encuentran satisfechos los requisitos que para su procedencia señala el artículo 124 de la Ley de Amparo y dictar las medidas necesarias para el aseguramiento del peticionario, vigilando su cumplimiento, para que el Juez de Distrito pueda ponerlo a disposición de la autoridad responsable, si le fuere negado el amparo.” (57)

(55) Informe 1983. Tribunales Colegiados. pág 365

(56) Tribunales Colegiados. Semanario Judicial de la Federación. 8a. Epoca. pág. 569.

(57) Tribunales Colegiados. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9a Epoca Tomo III pág. 955.

“SUSPENSIÓN. FACULTAD PARA CONCEDERLA. DEBE ESTAR ACORDE CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO.- El sólo hecho de que el quejoso dejara de cumplir con los requisitos que señalaron para que disfrutara de la suspensión provisional, no es motivo suficiente para que la suspensión definitiva se conceda para el efecto de que el quejoso se inteme voluntariamente en la cárcel municipal, pues con ello el Juez de Distrito se excede en sus facultades al imponerle al quejoso una obligación que resulta contraria a las reglas de la lógica, ya que la falta del cumplimiento de esos requisitos, sólo da lugar a que la suspensión concedida no surta sus efectos; y además contraviene lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo, por cuanto a que el delito que se le imputa al quejoso no excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión” (58)

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EFECTOS DE LA, CUANDO EL QUEJOSO NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DECRETADAS EN LA PROVISIONAL.- Si el Juez de amparo, en la suspensión provisional, ordena que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa para el efecto de rendir su declaración preparatoria y no existe prueba en autos de que así lo hubiese hecho, la suspensión definitiva es correcta y se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento, esto es, independientemente de que la orden de aprehensión reclamada se refiera a delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, toda vez que al no haber cumplido el quejoso con las medidas de aseguramiento decretadas al concedérsele la suspensión provisional, se presume válidamente que pretende evadirse de la acción de la justicia, máxime que con su actitud paraliza el procedimiento penal el cual es de orden público, por lo que el Juez de Distrito, ante tal situación y para que no quede paralizado el procedimiento penal, debe ordenar el internamiento del quejoso en el lugar de detención respectivo, ante el desacato referido.” (59)

(58) Informe. 1981. Tribunales Colegiados. pág. 393

(59) Tribunales Colegiados. Semanario Judicial. de la Federación. 9ª. Época. pág 740.

“SUSPENSIÓN DEFINITVA. NO ES OBSTACULO PARA CONCEDERLA, EL QUE AL SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR NO SE HAYA ESPECIFICADO CUAL ERA EL TIPO DE LA QUE SE PEDIA.- El criterio del Juez de Distrito acerca de que deberá de negarse al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, porque al solicitar la suspensión no precisó el “tipo” de la medida cautelar que pedía, no se encuentra ajustado a derecho, puesto que si el quejoso en su demanda de amparo, en un capítulo especial, solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, es indudable que tal expresión resultaba bastante, a pesar de lo genérico de la misma; para entender que solicitaba la suspensión provisional como la definitiva de los actos reclamados, tanto más si se considera que el Juez de Distrito por un lado, no mandó a aclarar la demanda para que el agraviado puntualizara cual suspensión era la que pedía, y por el otro, que si a pesar de aquella imprecisión,. concedió la suspensión provisional, no se vé porque sobre esa misma base no hizo lo propio respecto de la definitiva, tomando en cuenta el principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.” (60)

“SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un Juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; más esto no significa que por el transcurso del término pierde el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido el plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella.” (61)

(60) Informe 1985. Tribunales Colegiados, pág. 126.

(61) Jurisprudencia.. 1917-1985. 8ª parte. pág. 504.

"SUSPENSIÓN, AUTO DE EJECUCIÓN.- El auto en que se decrete o niegue la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos en que proceda." (62)

"LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA .- Conforme el artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto re restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del Juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento." (63)

Cabe destacar que la resolución definitiva a diferencia de la provisional sí es recurrible por disposición expresa de los artículos 83 fracción II y 139 de la Ley de Amparo, ello sin impedir que la interlocutoria suspensiva surta sus propios efectos a partir de la fecha de su pronunciamiento.

c) Suspensión de Oficio o de Plano.

Esta se encuentra prevista y regida en los casos a que se refieren los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo, recibiendo dicho nombre porque se concede con la sola presentación de la demanda y sin que exista alguna petición al respecto por parte del quejoso, pero desde luego habrá que analizar el escrito de demanda para determinar si efectivamente los hechos que se narran son de aquellos que pueden ser suspendidos en forma oficiosa por el juez de Distrito, para en su caso, decretar de plano la suspensión en el cuaderno principal y en el mismo auto donde se radica la demanda y cuyo tema será motivo del capítulo siguiente.

(62) Jurisprudencia 1917-1985. 8ª parte. Ob Cit pág. 484.

(63) Jurisprudencia. 1917-1975. Iª Sala. pág. 386.

d) Suspensión por hechos Supervenientes

Esta suspensión se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley de Amparo que textualmente establece: *"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."*

Eduardo Pallares nos dice a este respecto: "... ya queda dicho que la resolución judicial que concede o niega la suspensión del acto reclamado, no causa estado, es decir, no tiene el carácter de ejecutoria, por lo cual puede concederse la que ha sido negada o revocarse, incluso modificarse la ya otorgada. Por esta razón cuando hay hechos supervenientes que ameriten la suspensión del acto reclamado se debe conceder aunque antes haya sido negada." (64)

Alfonso Noriega por su parte sobre este mismo tema de la suspensión por causa superveniente nos refiere: "La justificación jurídica de esta facultad concedida al Juez de Distrito en mi opinión se encuentra en la finalidad misma de la suspensión, así como en las obligaciones que, en relación a ella, la Ley le impone a dicho funcionario; en efecto, es casi reiterativo afirmar que una de las finalidades de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia de dicho acto, hasta la terminación del juicio de amparo. Es por ello, precisamente, que el artículo 124 impone al Juez de Distrito la obligación de tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la conclusión del juicio. En esa virtud se explica que le conceda a dicho funcionario judicial facultad para introducir modificaciones en el auto que haya dictado, y aún para revocarlo, de manera que esté siempre en condiciones de cumplir la finalidad de la suspensión y su obligación legal de conservar la materia del amparo hasta la terminación. Asimismo, este autor ha estimado que para conceder la suspensión por hechos supervenientes puedan tomarse como base dos cuestiones: a) Que el Juez al dictar la resolución respectiva, concediendo o negando la suspensión, no haya tenido en cuenta por diversas circunstancias, alguno de los elementos -de hecho o de derecho-

(64) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 256 y 257.

necesarios para estimar la concurrencia de dichos presupuestos; y esto, porque no se le presentaron por las partes, o bien, lo más frecuente, se le presentaron de una manera defectuosa, de tal manera que no se le mostraron, ni mucho menos se le probaron, en la audiencia respectiva; y, b) Pero también existe la posibilidad de que con posterioridad al auto de suspensión, surja un elemento nuevo que implica la aparición o demostración de un elemento relativo a los presupuestos necesarios para conceder la suspensión, que el Juez no había tenido en cuenta. En esta situación, nos encontramos ante dos posibilidades: la aparición, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho o circunstancia que el Juez no tuvo en cuenta al dictarlo, porque no se le probó debidamente y que, como quiera que afecta la situación jurídica relativa a los presupuestos legales para conceder la suspensión, alguna de las partes intenta probar debidamente, para obtener la modificación o revocación de la resolución dictada en el incidente; y la segunda posibilidad consiste en la aparición -verdadero descubrimiento-, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambia el estado jurídico de los elementos que tuvo el Juez en cuenta al dictar su resolución y afecta los presupuestos que establece el artículo 124 para concederla.” (65)

Sobre este tema la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Procede conceder, en cualquier estado del juicio, la suspensión que en un principio se hubiese negado, si para ello existieren causas supervenientes que sirvan de fundamento.” (66)

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Se funda en hechos posteriores a la resolución. Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución.” (67)

(65) Noriega, Alfonso. Ob. Cit. pág 953 y 954.

(66) Apéndice de Jurisprudencia.. 1917-1985. pág. 516.

(67) Apéndice de Jurisprudencia. 1917-1985. 8a. Parte. pág. 520

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y que sea de tal naturaleza que lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada de la suspensión, pero si las pruebas que el quejoso rinde, tienden a justificar cosas o hechos que ya existían con anterioridad y que no se comprobaron en su oportunidad, no existe motivo para conceder la suspensión por causa superveniente." (68)

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO.- La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos la suspensión debe revocarse o decretarse de plano."(69)

Conforme a lo expuesto se puede llegar a concluir que no puede considerarse como hecho superveniente una situación que no fue probada por las partes en la audiencia de suspensión y que con posterioridad se pretenda demostrar y probar al Juez de Distrito, esto es, que tal situación o hecho no es superveniente sino que ya existía y por negligencia o pericia de las partes, no fue probado en dicha audiencia; por tanto el juez de Distrito al aceptar la nueva prueba que se le ofrece, sin duda alguna abriría un segundo período de prueba, o por lo menos, una prórroga del primero, cosas que no están previstas ni admitidas por la Ley. En esa virtud, por hecho superveniente debe entenderse aquél que surge con posterioridad al auto de suspensión, que cambia el estado jurídico de los elementos que tuvo en cuenta el juez para conceder su resolución.

(68) Apéndice de Jurisprudencia. 1917-1985. 8a. Parte. pág. 518.

(69) Idem. Ob. Cit. pág. 519.

CAPÍTULO QUINTO

LA SUSPENSIÓN DE OFICIO O DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

5.1 Concepto general de la suspensión de oficio.

5.2 Casos en que procede la suspensión de oficio.

5.3 Análisis y comentarios de la suspensión de oficio en el amparo indirecto penal.

5.1 Concepto General de la Suspensión de Oficio

Según hemos advertido, la suspensión del acto reclamado constituye, sin lugar a dudas, una institución jurídica fundamental dentro del juicio de amparo, pues su otorgamiento *preserva la materia misma del juicio constitucional* y permite, en su caso, la restitución al quejoso de sus derechos violados.

Como se ha analizado en capítulos anteriores, existen varias clases de suspensión, destacando posiblemente la denominada "*de oficio*", pues procede su concesión, aún sin mediar petición expresa del quejoso; esto es así en atención a la necesidad imperiosa de evitar la consumación de los actos reclamados cuando implica la afectación de los valores máximos: la vida y la libertad personal.

Este tipo de suspensión surge en nuestras leyes reglamentarias en el artículo 11 de la de 1882 y se debe otorgar obligatoriamente con la sola presentación de la demanda y con base en el tipo de acto reclamado que se plasma en la misma; esto es, cuando se trata de aquellos actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Se considera que el legislador desde 1882 ha establecido la necesidad de contar con este tipo de suspensión de oficio, por la naturaleza misma de los actos que dan origen a la misma, pues en caso de ejecutarse, *harían físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía violada* y, con ello, dar a la sentencia de amparo su efecto natural. Sin embargo, esa necesidad de justificarla no siempre en todos los casos es posible ubicarla, pues efectivamente no todos los casos *que comprende son de imposible reparación*, sino que hay otros que pueden ser reparados de llegar a consumarse. Es evidente que la privación de la vida, de la libertad, la mutilación, la infamia, la marca y los tormentos si llegaren a consumarse hacen físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, pero también existen otros como la deportación, el destierro y la multa excesiva que de llegar a consumarse si pueden ser reparados. Es pues evidente que la suspensión de oficio de los actos reclamados llevan primordialmente a dos finalidades, una a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y la otra, por

la especial gravedad de determinados actos que exigen que no lleguen a consumarse de ninguna manera.

Así tenemos que el legislador plasmó en la ley expresamente aquellos actos que son materia de suspensión de oficio como los enumerados en el artículo 22 de la Constitución General de la República, y por su parte, dejó el camino abierto para algunos otros casos o actos que de llegar a consumarse *harían físicamente* imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, según se desprende de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, esto es, que esta fracción constituye una norma general que comprende todos los casos similares a los enumerados en la fracción I del precepto citado con antelación, pues es donde se precisan todos y cada uno de los casos en que procede la suspensión de oficio.

Sobre lo anterior, en su juicio crítico a la obra de Don Ricardo Couto, Mariano Azuela aduce: "que la suspensión de oficio responde precisamente a la aplicación de un principio que vincula íntimamente la procedencia de la suspensión con la cuestión de constitucionalidad, pues si ella es decretada, es porque se trata de actos que adolecen de inconstitucionalidad evidente, como son los prohibidos por el artículo 22 Constitucional." (70)

Por su parte Eduardo Pallares, analiza y estudia la suspensión de oficio en forma clara, diciendo:

"a) Que está regida por los artículos 122 y 123 de la Ley; b) No obstante el nombre que tiene, también puede decretarse a petición de parte (artículo 122), c) En cierto modo es *contraria al principio enunciado por la fracción segunda del artículo 107 Constitucional*, según la cual el juicio de amparo se inicia y prosigue a petición de parte. Sin embargo, está plenamente justificado porque hay casos bastantes graves en que la autoridad que conoce del juicio de amparo, debe de inmediato decretarla de oficio para evitar la consumación de los mismos o por lo menos que sigan causando daños y perjuicios trascendentales al quejoso; d) Se

(70) Informe de 1980, Primera Parte, Pleno. pág. 334.

decrete de plano al admitirse la demanda sin necesidad de substanciar incidente alguno, dada la urgencia que presupone; e) Tiene lugar en los casos enunciados por el artículo 123, que debe interponerse restrictivamente por establecer un régimen extraordinario; f) La primera fracción de dicho artículo, se refiere a actos atentatorios o de tal manera nocivos al agraviado, que es indispensable suspenderlos de inmediato; g) El segundo caso está íntimamente relacionado con el fin jurídico del amparo, que no es otro que el de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas y reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación. De no suspender el acto, tal objetivo no es posible realizarlo; h) El tercer caso se explica por la protección que el legislador quiso dar a la clase campesina; i) Dada la urgencia del caso que presupone la suspensión de oficio, no solo se decreta al admitir la demanda de amparo, sino que de inmediato se ejecuta, ordenando lo necesario por vía telegráfica cuando esto sea indispensable.” (71)

Sobre la Suspensión de oficio que nos ocupa, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene establecida la tesis jurisprudencial número 1052 visible en la página 1896 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice;

“SUSPENSIÓN DE OFICIO.- No basta para decretarla, que el quejoso, afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso está comprendido o no, en dicho precepto Constitucional..”

En suma, la suspensión de oficio a que alude el dispositivo 123 de la Ley de Amparo, deberá ser decretada por el juez de Distrito en el propio auto en que admita la demanda, comunicándola sin demora a las autoridades responsables, incluso haciendo uso de la vía telegráfica, para su pronto cumplimiento. Por último, con base en lo expuesto podemos llegar a tener un concepto general de lo que puede entenderse por suspensión de oficio, y en nuestro criterio poder decir que es

(71)Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 254 y 255.

aquella suspensión que otorga el juez de Distrito en el propio auto de admisión de la demanda sin que sea necesaria la petición de la parte directamente agraviada, sino únicamente atendiendo a la naturaleza del acto reclamado que expresamente se encuentra especificado en la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo y aquellos a que se refiere la fracción II de dicho cuerpo de leyes y que comprenden todos aquellos actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

5.2 Procedencia de la Suspensión de Oficio.

La procedencia de la suspensión de oficio depende principalmente de la gravedad del acto reclamado y del peligro o riesgo que de ejecutarse dicho acto quede sin materia el juicio de amparo a virtud de que será imposible de dar cumplimiento a la sentencia constitucional que llegare a conceder el amparo. La procedencia está sujeta a dos factores: la naturaleza del acto reclamado y la necesidad de conservar la materia del mismo, con el objeto, como ya se dijo, de que pueda ejecutarse la sentencia de amparo.

En efecto, el artículo 123 de la Ley de Amparo precisa los casos en que procede la mencionada suspensión de oficio, y para ello en la fracción I, hace una enumeración de los distintos casos que de llegar a presentarse haría procedente la suspensión; y, en su fracción II alude a cualquier acto que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

La suspensión a que se refiere el artículo en cita, se decretará de plano en el cuaderno principal donde se admite la demanda sin substanciar incidente de suspensión y establece.

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada..

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente constituirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

Por su parte el párrafo tercero del precepto 23 de la Ley de Amparo reformada, establece. “Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo previsto en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia”.

Y el artículo a que se refiere la última parte del párrafo que antecede es el 178 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que establece: “Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad”

Como se ha visto, la suspensión de oficio obedece fundamentalmente a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo que entraña para el caso de ejecutarse, pues de ser así quedará sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que concediera en un momento dado el amparo de la justicia federal. En suma, la procedencia de la suspensión de oficio obedece a la naturaleza del acto reclamado que causa graves daños al agraviado y a la necesidad de conservar la materia del juicio constitucional, con lo que se evita la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso de la garantía constitucional violada. Estos elementos o factores que determinan la suspensión oficiosa puede decirse que son exclusivos y limitados y se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Sobre la procedencia del recurso de revisión en contra del proveído que conceda o niegue la suspensión de oficio o de plano, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, establece: "**SUSPENSIÓN DE PLANO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGUE O CONCEDA LA.** A pesar de que el artículo 83 de la Ley de Amparo que previene los supuestos específicos de procedencia del recurso de revisión, no contempla este medio de impugnación contra el acto que concede la suspensión de plano; del artículo 89 de la citada Ley, se llega al conocimiento que es precisamente el recurso de revisión el medio por virtud del cual debe combatirse el proveído que conceda o niegue la suspensión de plano, máxime que la suspensión de oficio o de plano no puede equipararse a la suspensión provisional que sólo tiene una existencia efímera, puesto que su duración es hasta que no se dicta la suspensión definitiva; en cambio, la suspensión de oficio o de plano, perdura hasta la conclusión del juicio de garantías, de lo que se sigue que debe quedar incluida dentro del concepto de suspensión definitiva previsto por el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, como recurrible en vía de revisión." (72)

(72) Tribunales Colegiados. Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época pág. 319.

Por su parte el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sostiene: **"SUSPENSIÓN DE PLANO, REVISIÓN PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA.-** Este Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en los tocas 527/77 y 695/79, ha venido sosteniendo el criterio que en contra del auto donde se conceda o niegue la suspensión de plano, no es procedente el recurso de revisión; sin embargo, respecto a este tema es conveniente destacar que, si bien es cierto que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en lo concerniente a los recursos que se den dentro del juicio de garantías establece su procedencia limitativa, y en especial al artículo 83 que estatuye la procedencia del recurso de revisión, no prevé el caso de la suspensión de oficio, no es menos cierto que el artículo 89 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero, establece el procedimiento a seguir cuando se interpone recurso de revisión en contra del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano; luego entonces, debe llegarse a la conclusión de que el espíritu del legislador es que dicho auto pudiera ser revisable, y si bien se omitió incluir el recurso en alguna de las fracciones del artículo 83 a que se ha hecho referencia, amerita que se reforme dicho artículo para que esté en congruencia con el artículo 89, pero el juzgador no debe apartarse de ese espíritu de legislador. A mayor abundamiento, cabe decir que la Ley de Amparo, en el capítulo de suspensión, hace referencia a dos tipos de suspensión: la oficiosa y a petición de parte, y esta última a su vez se divide en provisional y definitiva. La suspensión oficiosa se decreta de plano en el mismo auto en que se admite la demanda de garantías ya sea concediéndola o negándola, según el caso de que se trate, por su propia naturaleza y su efecto temporal que dura hasta que se resuelva el juicio, debe considerarse o equipararse a la suspensión definitiva., la cual sí admite recurso de revisión, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, y de no considerarse así sería tanto como equiparar a la suspensión de oficio con la suspensión provisional, la cual no admite recurso alguno, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme, y se dejaría en un completo estado de indefensión a las partes al no admitir recurso alguno el auto en donde se concede o niegue la suspensión de plano, y para que esto no acontezca debe hacerse un estudio armonioso entre los artículos 83 y 89 antes referidos, de los que se concluye que sí es procedente el recurso de revisión contra el auto que concede o niegue la suspensión de plano, por tener ésta la característica de definitiva. Admitir que no procede el recurso de

revisión como se había venido sosteniendo, sería tanto como aceptar que el legislador estableció un procedimiento a seguir dentro de la Ley de Amparo de un recurso que no pretendía crear, lo cual resulta absurdo y fuera de toda lógica legislativa, sin que eso amerite mayores comentarios. Además, debe considerarse que dada la importancia que tiene la suspensión de oficio de los actos impugnados, no puede admitirse que la facultad discrecional que tienen los jueces de Distrito para concederla o negarla sea en forma imperativa ya que se traduciría a un estado de indefensión para la parte que lo perjudique, puesto que se le colocaría en una situación desventajosa al no poder recurrir esa determinación, y tener que estarse a una suspensión posiblemente otorgada o concedida en forma indebida por el juez de Distrito dada la rapidez con que deben actuar en esos casos. " (73)

5.3 Análisis y Comentarios de la Suspensión de Oficio en el Amparo Indirecto Penal.

a) Especies de Suspensión en el Amparo Indirecto Penal.

Como antes hemos visto, atento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en orden a su causa generadora se clasifica la suspensión en dos especies, la originada por la petición del quejoso y la ordenada de oficio por el órgano jurisdiccional concededor del juicio de garantías. Esta formal clasificación no tiene tan sólo interés docente o sistematizador, sino constituye una cuestión de suma importancia en razón de sus diversas causales de procedencia, requisitos que deben cumplirse para su operancia y efectos jurídicos que producen, según hemos visto en este trabajo.

La que no requiere petición del quejoso se encuentra prevista y regulada por el artículo 123 de la misma Ley de Amparo, esta especie se encuentra circunscrita en exclusividad para los actos "...que importen peligro de privación de

(73) Tribunales Colegiados. Semanario Judicial de la Federación. 7a. Época. Tomo: 157-162. 6ª Parte. pág

la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República.”

Como se advierte, los actos atentatorios de la libertad personal no se encuentran previstos en el precepto anteriormente citado, en razón de lo cual y por sí incluirse tanto en la parte final del primer párrafo, como en el segundo y tercer párrafos del artículo 130 y en el 136 de la misma Ley de Amparo, debe concluirse que respecto a esta especie de actos por ejecutar o ya ejecutados debe otorgarse obligatoriamente por el juez de amparo, pero tan sólo a petición de parte; así lo estima Burgoa al incluir esta institución dentro del estudio que hace del artículo 124 de la Ley de Amparo. (74)

b) La existencia de una Tercera Especie de Suspensión.

No obstante lo anteriormente expuesto, en nuestro parecer existe una tercera especie de suspensión clasificable en orden a su causa, la originada por un estado de incomunicación del quejoso, alegado por un tercero no legitimado activamente y que se encuentra regulada en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

El artículo 17 de la Ley de Amparo, determina un especial pronunciamiento a seguir cuando el quejoso está imposibilitado para promover el amparo personalmente y un tercero, a su nombre, formula la demanda; tal imposibilidad por parte del quejoso puede acontecer, por ejemplo, cuando miembros de las diversas corporaciones policíacas practican detenciones e internan a las personas en sus “separos”, “guardias de agentes” o “casas de seguridad”, donde de ningún modo pueden contar con alguien que los asista en su defensa para levantar la incomunicación expresamente prohibida por la Fracción II del precepto 20 de la Constitución Federal. En consecuencia, es dable afirmar que los actos de autoridad consistentes en lograr tal incomunicación, se consideran tan graves al violar

(74) Burgoa Onhuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 720 y 749.

directamente un precepto Constitucional, que han dado lugar a una protección extraordinaria en el procedimiento especial establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. El artículo 18 en mención, complementa el precepto inmediato anterior y contempla la causal de procedencia de la suspensión de este especial procedimiento, la cual deberá ordenarse "...después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva..."

En esta virtud y sin mayor consideración, se excluye a tal suspensión de la decretable de oficio regulada por el artículo 123 de la Ley de Amparo y se le ubica dentro de la que requiere petición de parte, en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo; esto obedece a lo siguiente:

1.- Literalmente y por emplearse la palabra definitiva en el citado artículo 18, se da a entender la necesidad de la petición de parte, pues tan sólo en este supuesto puede hablarse de suspensión definitiva; al respecto, Burgoa al referirse a la suspensión de oficio expresa: "En cuanto a la concesión de la suspensión oficiosa en los casos ...del artículo 123 de la Ley de Amparo, dicho precepto establece que aquella se decretará de plano... En otras palabras... no existe la suspensión provisional ni definitiva... (75)

2.- Otra cuestión que inclinaría a suponer la referencia a la suspensión a petición de parte, la regula el artículo 124 y no a la de oficio, consiste en que la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, referida a la suspensión de oficio, no contempla la hipótesis de que los actos reclamados constituyen ataques a la libertad personal, pues a la letra dice: "Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;"

3.- En aparente abono a esta clasificación dual podría esgrimirse que, como en cuanto a la suspensión contra actos de autoridades no judiciales ya ejecutados y

(75) Burgoa Orihuela, Igancio. ob Cit. pág. 719

atentatorios de la libertad personal del quejoso resulta aplicable el artículo 136 de la Ley de Amparo y este numeral tan sólo puede ser aplicable en relación con el artículo 124, entonces el supuesto del artículo 17 de la misma Ley de Amparo quedaría comprendido en la hipótesis de la suspensión procedente a solicitud de parte.

En nuestro concepto los tres argumentos no resultan aceptables, en primer lugar porque para la operancia del procedimiento ordinario, aplicable a los casos de petición del quejoso, regulado por el artículo 124 de la Ley de Amparo, es necesario dar cumplimiento a ciertos requisitos "sinequa non", de entre ellos el contenido en la fracción I del artículo 124 de la propia Ley de Amparo en comento, consistente en "I.- Que lo solicite el agraviado;" y, como antes se ha precisado, los artículos 17 y 18 de la misma Ley, se caracteriza precisamente porque el quejoso está imposibilitado para formular tal solicitud.

Tampoco resulta feliz la inferencia citada en segundo lugar, pues la omisión de los actos atentatorios de la libertad personal en la mencionada fracción I del artículo 123, confirma nuestra manifestación en el sentido de que el presupuesto de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo genera una tercera especie de suspensión, excepcional y que, cuando ocurre, entonces debe estarse a lo dispuesto en el artículo 17, comprensivo de los actos atentatorios en contra de la libertad personal; en efecto, en su parte relativa a la letra dice: "Cuando se traten de actos que importen ...ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial,..." en todo caso, ante la problemática de dos normas reguladoras de una misma materia, debe estarse a la aplicación del principio de la especialidad, es decir, *procede la aplicación del artículo 17 y no de la fracción I del artículo 123*, ambos de la Ley de Amparo, pues se trata de una situación especial en tanto deriva de actos que entrañan violaciones graves.

Por último, tampoco resulta aplicable la consideración citada en tercer lugar, pues a diferencia de la contemplada en el artículo 136, la hipótesis del artículo 17 de la Ley de Amparo necesariamente requiere que los actos reclamados, además de no corresponder a procedimiento judicial alguno, revistan una mayor gravedad de la contemplada en la fracción I del artículo 123, consistente en incomunicar al

quejoso y, consecuentemente, privarlo también de otros varios derechos públicos subjetivos, de entre ellos el de defenderse, consagrados en los artículos 16, 20 fracción II y 14 Constitucionales.

Esto constituye, a nuestro entender, la gran diferencia con el supuesto del artículo 136 que, si bien es cierto exige, como también lo hace el artículo 17, que los actos provengan de autoridades no judiciales, también es cierto que este artículo 17 se refiere exclusivamente a actos sumamente graves, consistentes en atacar la libertad personal del quejoso como lo presupone el precepto 136, pero a diferencia de éste, también incomunicarlo y, consecuentemente, impedir su defensa.

Entonces, en definitiva, puede afirmarse que la suspensión contemplada en el artículo 17 en estudio, es precisamente de oficio y no la que requiere petición del quejoso; pero que a diferencia de la regulada en el artículo 123, obedece a una tercera causal, no a la petición del quejoso requerida por el artículo 124, ni tampoco una resolución judicial, carente de esta petición, en términos del artículo 123, sino el estado de incomunicación alegado por un tercero carente de interés jurídico y, por lo mismo, no legitimado activamente en términos del artículo 5º de la misma Ley de Amparo.

c) La inmodificabilidad de la suspensión concedida en los casos de incomunicación.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, expresamente dispone que:

"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Acorde con lo expuesto, se afirma que la suspensión provisional, por el sólo hecho de serlo, resulta inmodificable; además y por haber sido otorgada de oficio, también se confirma tal inmodificabilidad.

En consecuencia, la suspensión otorgada en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, tiene características propias de la de oficio prevista en el artículo 123, como el haber sido concedida sin solicitarlo directamente el quejoso y por sí mismo resulta inmodificable, pero éste difiere de la prevista en los señalados artículos 17 y 18, en que surte efectos sólo hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, es decir, tiene un alcance transitorio; en cambio, la prevista en los artículos 17 y 18, comprende todo el tiempo requerido en la tramitación del juicio de amparo, o sea, hasta dictarse sentencia de fondo, concediendo o negando la protección y amparo de la Justicia Federal.

Por lo tanto, en nuestro concepto, resulta inmodificable la suspensión de oficio concedida a un quejoso con motivo de la formulación de la demanda de amparo por un tercero, en términos tanto del artículo 17 como en el 18 de la Ley de Amparo; el especial procedimiento en tales preceptos establecido, tiende a superar la situación anticonstitucional creada por el o los actos reclamados, esta situación se estima de extrema gravedad en tanto resulta de la violación directa de los apuntados derechos públicos subjetivos y *obliga al juez del amparo a conceder de oficio la suspensión aunque no exista petición del quejoso*, por lo mismo, queda substraída del procedimiento establecido en el artículo 123 pues, en éste, el quejoso, al no encontrarse incomunicado, si está en aptitud de defenderse.

En nuestro parecer y como consecuencia de la indicada substracción, puede afirmarse que el artículo 140 de la Ley de Amparo no es aplicable en todos los casos en que se haya concedido la suspensión de oficio; consideramos fuera de su ámbito de aplicación la suspensión concedida de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo pues, como hemos dicho, se han cometido en perjuicio del quejoso actos anticonstitucionales verdaderamente graves y, por lo extraordinario de tal situación, se autoriza a un tercero carente de interés jurídico para formular la petición del Amparo y Protección de la Justicia Federal a nombre del presumible quejoso.

La inmodificabilidad se justifica siempre y cuando, una vez lograda la comparecencia del quejoso en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de

Amparo, éste haya ratificado la demanda formulada en su nombre, pues con esta ratificación tan sólo puede circunscribirse a los actos reclamados consistentes en la incomunicación, los alegados por el tercero a nombre del quejoso resulta claro que al no modificarse la causa ni la situación jurídica existente, la suspensión otorgada debe continuar surtiendo efectos.

Más si, por el contrario, no existen los actos reclamados o no ratifica el quejoso la demanda, entonces quedará sin efectos la suspensión otorgada, pero no por cuestiones referentes a las circunstancias del acto reclamado contempladas en el citado artículo 140, sino por la inexistencia de tales actos, determinante de la improcedencia del juicio de amparo .

En caso de que el quejoso cuya incomunicación se haya logrado levantar, amplía la demanda interpuesta por el tercero, para comprender además otros actos suspendibles conexos con la de oficio ya concedida, entonces y por existir ya ahora petición del quejoso, el régimen de modificabilidad regulado por el artículo 140 de la Ley de Amparo ya resultará aplicable; pero, en cuanto la reclamación tan sólo comprenda los actos alegados por el tercero, atentatorios de la libertad del quejoso y que impidan su defensa por habersele incomunicado, la suspensión de oficio concedida perdurará hasta el pronunciamiento de sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías relativo.

d) No se requiere garantía en la suspensión otorgada en los casos de incomunicación.

Por último, puede afirmarse que otra característica de la tercera especie de suspensión, consiste en no quedar condicionada al otorgamiento de garantía para surtir sus efectos interruptores del o de los actos reclamados.

A esta conclusión se llega sin dificultad pues, a diferencia de los casos de la suspensión de oficio referida en el artículo 124 de la Ley de Amparo en que sí debe otorgarse en los términos de las partes relativas de los artículos 130 y 136 de la misma Ley, en el supuesto de la suspensión otorgada en los casos de incomunicación la propia Ley no requiere otorgar garantía alguna; basta con leer los

artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, para constatar que la suspensión produce sus efectos incondicionalmente.

En resumen, en el amparo indirecto válidamente puede hablarse de tres especies de suspensión en orden a su causa: la que requiere petición del quejoso, la decretada de oficio que incluye los actos que atentan contra la libertad personal y la también decretada de oficio pero referida a los casos de incomunicación que, en sí misma, implica actos que atentan contra la libertad.

La primera especie se encuentra regulada por el artículo 124 y siguientes de la Ley de Amparo; la segunda por el artículo 123 de la propia Ley; la tercera, por los artículos 17 y 18 del idéntico ordenamiento.

La primera especie da lugar a dos subespecies: la provisional esencialmente inmodificable y la definitiva, modificable por hecho superveniente en términos del artículo, 140 de la Ley de Amparo.

La segunda, no da lugar a ninguna subespecie, es única, además, es modificable al igual que la definitiva.

La tercera, también es única, pero esencialmente es inmodificable al igual que la provisional.

La primera especie de suspensión requiere la petición del quejoso para que se le conceda y, además, suscribir la demanda correspondiente.

La segunda especie suspensoria difiere de la primera en el sentido de que no se requiere la petición del quejoso para que se le conceda, pero se le asemeja por requerir la suscripción de la demanda relativa por parte del quejoso.

La tercera, difiere completamente de la primera en tanto que no requiere de la petición expresa para que se le conceda; parcialmente difiere de la segunda, pues aunque al igual que ésta, no requiere petición para que se le conceda, no se

le parece por cuanto a que en la tercera no se requiere la suscripción de la demanda por el quejoso.

La tercera y la segunda especie de suspensión, no requieren del otorgamiento de garantía para surtir sus efectos. En cambio, la primera, la concedida en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, sí requiere del otorgamiento de garantías para surtir sus efectos.

Con base en las ideas expuestas puede formularse como concepto de la tercera especie de suspensión:

“Es la resolución del juez de amparo, fundada en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, dictada de oficio con motivo de una demanda interpuesta por persona diversa del quejoso quien se afirma se encuentra incomunicado y tiende a levantar esta incomunicación; es única en tanto no existe ni provisional ni definitiva durante el trámite del juicio y, durante todo éste, *no puede ser modificada.*”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En Grecia y Roma no encontramos un verdadero antecedente del juicio de amparo, sino que este lo encontramos en España, donde se constituyó un Juez Supremo llamado: "El Justicia" encargado de proteger a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atropello por parte de las autoridades. Esta protección ya era contra actos de autoridades.

SEGUNDA.- A semejanza de la anterior, en Francia existió el llamado "Senado Conservador" cuya finalidad era estudiar y decidir sobre el tema de inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad, pero ya elevado a un régimen constitucional.

TERCERA.- Otro antecedente del juicio de amparo lo encontramos en el "El Writ of Habeas Corpus" de Inglaterra, que era un procedimiento consuetudinario que protegía las garantías individuales, principalmente las detenciones arbitrarias. *Era un recurso que protegía la seguridad personal.* Este sistema de protección a la persona también influyó en Estados Unidos de Norteamérica y estaba encargado a las autoridades federales y su finalidad era proteger la constitución mediante recursos extraordinarios y no mediante un juicio como entre nosotros, como lo es el juicio de amparo.

CUARTA.- En México el juicio de amparo se perfeccionó gradualmente. En la Constitución de 1824 se otorga a la Suprema Corte de Justicia conocer de las infracciones a la constitución y a las leyes.

En la Constitución de 1836 se creó el primer órgano político para proteger la constitucionalidad, denominado "**SUPREMO PODER CONSERVADOR**" o "**CUARTO PODER**". En la Constitución de 1841 del Estado de Yucatán, surge, se puede decir, en su sentido original, el juicio de amparo en el proyecto elaborado por

Don Manuel Crescencio Rejón, donde se utilizó por primera vez el término "amparar".

Fue ya en la constitución de 1857 donde se decían las bases o razones de la existencia del juicio de amparo y el surgimiento del artículo 101 Constitucional en el que se determinan las atribuciones de los tribunales de la Federación; y en la Constitución de 1917 se perfeccionó la competencia y procedencia del juicio de garantías.

En suma, de las anteriores exposiciones relativas a la gestión y creación del *juicio de garantías*, se observa cómo los diversos ordenamientos legislativos reguladores de dicho juicio, así como la práctica judicial, a través del conocimiento cotidiano de tal medio jurisdiccional y la influencia determinante de la opinión doctrinal derivada de los estudios especializados de la materia, sirvieron de base para desenvolver y conformar nuestra institución de amparo en las fórmulas jurídicas establecidas en los textos de los artículos 103 y 107, ambos de la Constitución de 1917, corrigiendo muchas de sus deficiencias, tanto de orden teórico, como práctico, dando lugar a su desarrollo hasta lograr sus actuales perfiles.

QUINTA.- EL juicio de amparo no solo es un medio de control constitucional sino un medio de defensa del gobernado frente al poder público.

SEXTA.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

SÉPTIMA.- Es un medio de defensa de la constitución y de las leyes secundarias, o sea, que también es un medio de defensa de la legalidad.

OCTAVA.- Se ha considerado en esta tesis que la definición del Maestro Ignacio Burgoa es la más atinada porque define con más integridad los elementos fundamentales que comprende el amparo: a) comienza por iniciativa de parte agraviada; b) esa acción debe ser por un gobernado; c) ante las tribunales

federales; d) esa acción debe ser contra todo acto de autoridad; y, e) la finalidad es invalidar el acto de autoridad que le agravia al gobernado.

NOVENA.- En materia de amparo directo ahora conocen los Tribunales Colegiados de Circuito para el control de la legalidad y ya no la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conoce de la constitucionalidad de las leyes.

DÉCIMA.- Procede el amparo directo por: a) violaciones al procedimiento; y b) violaciones cometidas en la sentencia definitiva.

DÉCIMA PRIMERA.- El amparo directo se substanciará por conducto de la autoridad responsable.

DÉCIMA SEGUNDA.- El amparo indirecto se pedirá ante un Juez de Distrito o ante un Tribunal Unitario, este último conforme a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Artículo 29.

DÉCIMA TERCERA.- Parte es la persona que teniendo intervención en un juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso, es la persona que considera le asiste un derecho y lo declare así la autoridad judicial.

DÉCIMA CUARTA.- Quejoso es la persona física o moral que solicita el amparo, por considerar que la autoridad o autoridades responsables han cometido en su perjuicio violaciones directas o indirectas a la constitución o a las leyes al ordenar ejecutar el acto que se les reclama

DÉCIMA QUINTA.- Tercero perjudicado, en esencia, es todo aquél que acredite en el juicio su interés legítimo en la subsistencia o insubsistencia del acto reclamado, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento en que se generó aquél.

En materia penal no existe el tercero perjudicado porque la prisión que sufre el quejoso solo a él se agravia.

Solo el que tenga derecho a la *reparación del daño* puede en su caso, ser considerado como *tercero perjudicado*.

DÉCIMA SEXTA.- La autoridad responsable es la que dispone de la fuerza pública, la que dicta, promulga, publica, ordena, o trata de ejecutar la ley o el acto de molestia.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En toda *demanda de amparo*, además de contener los nombres del *quejoso*, la autoridad o autoridades responsables y el *tercero perjudicado*, debe contener, además, la mención del acto reclamado, la expresión de los conceptos de violación y las garantías violadas.

En suma de todo lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el *quejoso*, también llamado *agraviado*, es quien *promueve el juicio de garantías*, quien demanda la *protección de la justicia federal*, quien ejercita la *acción constitucional*, es decir, es toda persona física o moral, todo gobernado, que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su perjuicio, garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con *invasión de la esfera* que corresponde a las autoridades federales, según lo disponen los artículos 103 *Constitucional* y 1º de la ley de Amparo.

DÉCIMA OCTAVA.- La suspensión es el acto de la autoridad que conoce del amparo que paraliza momentáneamente el acto reclamado, en tanto se estudia el fondo de la cuestión planteada, con el objeto de que no vaya a consumarse irreparablemente el acto de molestia de la *autoridad responsable*; detiene al acto provisionalmente o *en forma definitiva* para que no se ejecute; lo mantiene en el estado que guarda al momento de presentar la solicitud de amparo con la suspensión, es, en esencia, el actuar previo del Juez del amparo que le dice a la autoridad responsable, "detente", "paraliza" provisionalmente tu actuación porque voy a analizarla a efecto de determinar si es o no violatoria de garantías.

DÉCIMA NOVENA.- La suspensión provisional como su nombre lo indica, *paraliza momentáneamente el acto que se reclama hasta en tanto la o las autoridades responsables rinden sus informes previos, y según el sentido de los mismos acordará si es o no procedente conceder la suspensión definitiva.*

VIGÉSIMA.- La *suspensión definitiva en cambio, esta sujeta, como se dijo, al sentido de los informes que rindan las autoridades responsables, en cuyo caso, esta puede modificar el sentido de la suspensión provisional, en cuyo caso puede negarse la suspensión definitiva.*

VIGÉSIMA PRIMERA.- *Ambas suspensiones deben ser solicitadas por el quejoso. En cambio la suspensión de oficio no es necesario que la solicite el directamente agraviado y se concede con la sola presentación de la demanda, la que se examinará desde luego y si se encontrare en ella que el acto es materia de suspenderlo de plano o de oficio se hará esa declaratoria de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Amparo.*

VIGÉSIMA SEGUNDA.- *De lo expuesto se puede llegar a concluir que no puede considerarse como hecho superveniente una situación que no fue probada por las partes en la audiencia de suspensión y que con posterioridad se pretenda demostrar y probar al Juez de Distrito, esto es, que tal situación o hecho no es superveniente sino que ya existía y por negligencia o impericia de las partes no fue probado en dicha audiencia; por tanto el Juez de Distrito al aceptar la nueva prueba que se le ofrece, sin duda alguna abriría un segundo periodo de prueba, o por lo menos, una prórroga del primero, cosas que no están previstas ni admitidas por la ley. En esa virtud, por hecho superveniente debe entenderse aquél que surge con posterioridad al auto de suspensión, que cambia el estado jurídico de los elementos que tuvo en cuenta el Juez para conceder su resolución.*

VIGÉSIMA TERCERA.- *La suspensión por hechos supervenientes implica pues, que por un acontecimiento que no había admitido el Juez o que surgió después como un elemento nuevo, cambie el sentido de la suspensión originalmente concedida.*

VIGÉSIMA CUARTA.- Como se dijo en capítulo precedente, la suspensión de oficio procede en los casos a que alude el artículo 123 de la Ley de Amparo en relación con el 22 Constitucional. Esta suspensión tiene primordialmente dos finalidades: una, reponer al quejoso en el goce de la garantía violada; y, la segunda, sería la de mayor trascendencia que implica que se consumen determinados actos de imposible reparación.

VIGÉSIMA QUINTA.- Fundamentalmente son actos de imposible reparación, *la privación de la vida*, de la libertad fuera de procedimiento penal, la mutilación, los azotes, los palos, los tormentos, que de llegar a consumarse, hacen físicamente imposible repararlos, por ello incuestionablemente esos actos deben ser suspendidos sin más trámite que el de señalarlos en la demanda de amparo que se presente. Estos actos son inconstitucionales en sí mismos por prohibición expresa del artículo 22 de nuestra Carta Magna.

VIGÉSIMA SEXTA.- La incomunicación no está incluida expresamente en el precepto 123 de la Ley de Amparo, ni la privación de la libertad fuera de procedimiento penal; sin embargo estos dos actos pueden ser incluidos en la fracción II del citado artículo 123 en relación con el 130, 136 y 17 del mismo cuerpo de leyes y 20 fracción II de la Constitución General de la República, los que armoniosamente entrelazados llevan a concluir que esos actos son susceptibles de una suspensión de oficio.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La suspensión de oficio, se equipara a la suspensión definitiva, pues ambas perduran hasta la culminación del juicio, concediendo o negando la protección constitucional.

VIGÉSIMA OCTAVA.- En resumen, en el amparo indirecto validamente puede hablarse de tres especies de suspensión en orden a su causa: la que requiere petición del quejoso, la decretada de oficio que incluye los actos que atentan contra la libertad personal y la también decretada de oficio pero referida a los casos de incomunicación que, implica actos que atentan contra la libertad.

La primera especie se encuentra regulada por el artículo 124 y siguientes de la Ley de Amparo; la segunda por el precepto 123 de la misma ley; la tercera, por los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento.

La primera especie da lugar a dos subespecies: la provisional esencialmente inmodificable y la definitiva modificable por hecho superveniente en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo. La segunda, es única, además es modificable al igual que la definitiva. La tercera también es única pero esencialmente es inmodificable al igual que la provisional.

La primera especie de suspensión requiere la petición del quejoso o agraviado para que se le conceda y además suscribir la demanda correspondiente. La segunda especie de suspensión difiere de la primera en el sentido de que no se requiere la petición del quejoso para que se le conceda, pero se le asemeja por requerir la suspensión de la demanda relativa por parte del quejoso. La tercera difiere completamente de la primera, ya que no requiere de la petición expresa por parte del quejoso para que se le conceda; parcialmente difiere de la segunda, pues al igual que esta, no requiere petición para que se le conceda, no se le parece por cuanto a que en la tercera no se requiere la suscripción de la demanda por el quejoso.

La tercera y la segunda especie de suspensión no requieren del otorgamiento de garantía para sustir sus efectos. En cambio la primera, la concedida en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, si requiere del otorgamiento de garantía para que surta sus efectos.

Con base en las ideas expuestas puede formularse como concepto de la tercera especie de suspensión el siguiente:

“Es la resolución del Juez de Amparo fundada en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, dictada de oficio con motivo de una demanda interpuesta por persona diversa del quejoso quien se afirma se encuentra incomunicado y tiende a levantar esta incomunicación; es única en tanto no existe ni provisional ni definitiva durante el trámite del juicio y, durante todo éste no puede ser modificada.”

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO.- 2a. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1983.
- 2.- ARILLA BAS, FERNANDO.- EL JUICIO DE AMPARO.- EDITORIAL KRATOS.- MÉXICO 1992.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.- EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO 1977.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1977.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO.- 8a. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1971.
- 5.- COUTO, RICARDO.- TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1983
- 6.- CASTRO , JUVENTINO V.- LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO.- 3a. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA.- MEXICO 1981.
- 7.- CASTRO ZAVALA S.- PRÁCTICA DEL JUICIO DE AMPARO.- 3a. EDICIÓN.- EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- MÉXICO 1980.
- 8.- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR.- EL JUICIO DE AMPARO.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1964.
- 9.- GÓNGORA PIMENTEL GENARO-SAUCEDO ZAVALA MARIA GUADALUPE.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1990.
- 10.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- EDITORIAL THEMIS.- MÉXICO 1996.
- 11.- PADILLA CÁRDENAS, JOSÉ R.- SINOPSIS DE AMPARO.- 2a. EDICIÓN.- EDITOR Y DISTRIBUIDOR.,- MÉXICO 1978.
- 12.- PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO.- 4a. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1978.

13.- RABASA, EMILIO.- EL ARTÍCULO 14 Y 16 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL.- 3a- EDICIÓN.- MEXICO 1969.

14.- RABASA, EMILIO.- EL JUICIO CONSTITUCIONAL.- EDITORIAL PORRÚA.- MEXICO 1985.

15.- SOTO GORDOA Y LIEVANA PALMA.- SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1959.

16.- VALLARTA L., IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS.- TOMO V. 3a. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1980.

JURISPRUDENCIA

1.- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS. 5ª. ÉPOCA.

2.- APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988.- SEGUNDA PARTE. VOL. I.- SALAS Y TESIS COMUNES.

3.- APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988.

4.- INFORME 1974. SALA AUXILIAR. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

5.- INFORME 1980. PRIMERA PARTE. PLENO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

6.- INFORME 1971. TRIBUNALES COLEGIADOS.

7.- INFORME 1983. TRIBUNALES COLEGIADOS.

8.- INFORME 1985. TRIBUNALES COLEGIADOS.

9.- JURISPRUDENCIA 1917-1975. PRIMERA SALA.

10.- JURISPRUDENCIA 1917-1985. 8ª ÉPOCA.

11.- TRIBUNALES COLEGIADOS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.. 7ª. ÉPOCA.

12.- TRIBUNALES COLEGIADOS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 8ª. ÉPOCA.

13.- TRIBUNALES COLEGIADOS., SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. 9ª. ÉPOCA. TOMO III.

14.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 9ª. ÉPOCA. JUNIO DE 1995.

LEGISLACIÓN.

1.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.- EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1996.

2.- CONSTITUCIÓN MEXICANA COMENTADA.- RECTORÍA.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M.- MEXICO 1985.

3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.-TOMO I Y II.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.- U.N.A.M.- 1997.

4.- NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA.-ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE TRUEBA BARRERA.-70ª EDICIÓN ACTUALIZADA.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1997.

5.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS REFORMAS.